



**NUEVO CODIGO**  
**DE PROCEDIMIENTO PENAL**  
*Justicia que funciona*

JUICIO ORAL

BEST AVAILABLE

## GUÍA PARA EL JUICIO ORAL

### PRESENTACIÓN

### RECONOCIMIENTOS

### CONTENIDO

#### I. RADICATORIA Y AUTO DE APERTURA

- A. Radicatoria de la causa
- B. Auto de apertura de juicio

#### II. AUDIENCIA DE CONSTITUCIÓN DE TRIBUNAL

- A. Instalación de audiencia
- B. Orientación a los ciudadanos
- C. Selección de los candidatos a jueces ciudadanos
- D. Designación formal
- E. Orientación para ejercer el cargo de juez ciudadano
- F. Clausura de la audiencia y elaboración del acta

#### III. AUDIENCIA DE JUICIO

- A. Tareas administrativas previas
- B. Sustanciación del juicio
- C. Pruebas
- D. Objeciones
- E. Clausura del debate
- F. Deliberación
- G. Sentencia

### ANEXOS

1. Flujograma del Juicio Oral
2. Pautas para la deliberación
3. Pautas para la determinación de pena
4. Modelo de sentencia
5. Acta de audiencia de constitución de tribunal
6. Resumen de derechos y garantías dentro del proceso penal
7. Glosario de términos jurídicos para jueces ciudadanos

## PRESENTACIÓN

*La implementación del Código de Procedimiento Penal ha determinado una transformación esencial en el proceso penal boliviano, por el establecimiento de la oralidad como el principal mecanismo para la administración de la justicia penal, revalorizando el juicio con sus características de publicidad, continuidad, contradictorio e inmediación como la fase esencial del proceso.*

*Con el establecimiento del juicio oral no se realiza una nueva aspiración jurídica, sino por el contrario un anhelo del ciudadano postergado desde la promulgación del Código de Procedimiento Penal de 1972 que introdujo el juicio oral, pero que por su misma estructura, el carácter inquisitivo de la instrucción y las prácticas procesales que permitían incorporar por lectura todas las actuaciones del expediente de la instrucción, no pudo realizarse; desnaturalizando completamente el juicio y convirtiéndolo en escrito, con la consiguiente retardación de justicia y postergación indefinida del reclamo de la víctima.*

*La realización del juicio oral no constituye un fin en sí misma, sino que es un instrumento facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran un sistema procesal penal acorde con los postulados republicanos y democráticos, reconocidos en los pactos de derechos humanos y en la Constitución Política del Estado. El fundamento de la adopción del sistema oral no versa sobre cuestiones ideológicas, sino pragmáticas, y lo que se tomó en cuenta para su adopción es, principalmente, su eficacia para cumplir los principios y las garantías constitucionales.*

*El establecimiento de un juicio oral genera un reto de trascendental importancia para los operadores de justicia, especialmente jueces, no sólo porque significa el establecimiento de una forma más eficaz y garantista de resolución de conflictos penales sino porque es un anhelo postergado hace mucho tiempo. Pero lo importante es comprender que el establecimiento del juicio oral debe significar el cumplimiento de los principios de inmediación, concentración, continuación, contradictorio, sana crítica, publicidad e identidad física del juzgador, así como el establecimiento de una forma más simple, expedita y eficaz de resolución de conflictos.*

*Si queremos que estos anhelos se concreten es necesario advertir de ciertos peligros, de los cuales los operadores del sistema deben preservar al juicio oral: la burocratización del juicio, la rigidez en la aplicación de las normas que lo regulan, las prácticas procesales ilegítimas y la falsa oralidad.*

*Por ello, la concreción del anhelo del ciudadano de tener una justicia penal más eficiente, más justa y más humana requiere que los operadores de administración de justicia:*

- Eviten que el juicio se "burocratice", esto es, que no se anquilese en las manos de operadores corporativos, según rutinas sino que por el contrario traslade sus posibles beneficios a quienes la reforma legal va destinada, a los ciudadanos bolivianos.
- Eviten la "rigidez paradigmática" de algunos operadores jurídicos, con relación a la interpretación literalista de las normas procesales, que pretende aplicar cada artículo del Código sin llegar a comprender los fines y principios procesales que lo gobiernan y que

PREVIOUS PAGE BLANK

## RECONOCIMIENTO A REPRESENTANTES INSTITUCIONALES

Personas que colaboraron con la realización de la presente guía:

### PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MSD-USAID/BOLIVIA

Rosaly Ledezma Jemio  
 Teresa Ledezma Inchauste  
 Leticia Lorenzo  
 Raphael Metzger  
 Jorge Richter Ramallo  
 Mariana Villegas Ergueta

Colaboración en su realización:

### INSTITUCIONES

#### Poder Judicial

Carlos Blanco Quisberth, Juez de Tribunal de Sentencia - La Paz  
 Cristina Rodríguez Zegarra, Juez de Tribunal de Sentencia - La Paz  
 Bernardo Soria Cuevas, Juez de Tribunal Sentencia - La Paz  
 Nancy Flores Guzmán, Juez de Sentencia - La Paz  
 Nancy Bustillos Burgoa, Juez de Tribunal de Sentencia - La Paz  
 Juvenal López Rocha, Juez de Sentencia - El Alto  
 Wilma Poppe Estrambassaguas, Juez de Tribunal de Sentencia - Sucre  
 Alfredo Jaimes Terrazas, Juez de Tribunal de Sentencia - La Paz

#### Ministerio Público

Efías Fernando Ganam Cortez, Fiscal de Materia - La Paz

#### Defensa Pública

Dirección Nacional de la Defensa Pública  
 Alvaro Guzmán, Viceministerio de Justicia  
 Tania Alfaro Castellón, Defensor Público, La Paz

\* Agradecimiento especial a Raphael Metzger, Rosaly Ledezma y Jorge Richter que han sido los redactores principales de esta guía.

## GUÍA PARA LA PRÁCTICA: JUICIO ORAL

### I. RADICATORIA Y AUTO DE APERTURA

#### A. Radicatoria de la causa

El Juez o Presidente del Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la acusación y ofrecidas las pruebas de cargo por el fiscal, debe:

1. Radicar la causa. La radicatoria de la causa la realiza el Juez de Sentencia o el Presidente del Tribunal de Sentencia.<sup>1</sup> La radicatoria de la causa tiene los siguientes efectos procesales:
  - el Juez o Tribunal de Sentencia asumen competencia en el conocimiento de la causa
  - radicada la causa, se notifica al querellante y a partir de esa fecha se computan los plazos para la presentación de la acusación particular, la notificación al imputado y el ofrecimiento de pruebas de descargo, así como la dictación del auto de apertura a juicio.
2. Notificación. La notificación se realizará al querellante para que presente la acusación particular y ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de diez días.<sup>2</sup>
3. Vencido el plazo, se pondrá en conocimiento del imputado la acusación del fiscal y/o del querellante para que dentro de los diez días siguientes a su notificación ofrezca sus pruebas de descargo.

#### NOTA PARA LA PRÁCTICA:

La acusación presentada por el fiscal deberá cumplir necesariamente con todos los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal (art. 341 CPP), poniendo énfasis en los siguientes aspectos:

- Señalar de forma precisa el domicilio del imputado, a efectos de practicar la notificación.
- Mencionar si existe querellante legalmente constituido y en su caso su domicilio, a efectos de la notificación.
- Establecer la situación procesal del imputado (si está detenido preventivamente o en libertad).

El Juez Presidente tiene la facultad de solicitar al fiscal la aclaración de ciertos aspectos formales ambiguos que se hallen contenidos en la acusación, con la única finalidad de mejorar el desarrollo del juicio y respetando estrictamente la separación de la función jurisdiccional y acusatoria.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 340  
<sup>2</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 340

## A. Instalación de la audiencia

El objetivo de este primer paso es lograr el inicio formal de la audiencia en una manera ordenada. Para lograr esto, los pasos son:

1. Abrir la sala de audiencia al público. La Audiencia de Constitución de Tribunal es un evento público y se debe permitir el ingreso del público a la Sala de Audiencias.<sup>5</sup>
2. Ubicar a los ciudadanos candidatos para ser jueces ciudadanos en el lugar previsto para ellos. Este trabajo generalmente lo realiza el secretario del tribunal, usando la lista de personas notificadas y previa constatación de la identificación presentada por los ciudadanos a momento de llegar a la sala de audiencias.  
Los ciudadanos candidatos deben ser ubicados en el mismo orden en que fueron sorteados procurando, de acuerdo a las posibilidades de la sala, su fácil individualización.
3. Las partes y sus abogados toman su lugar, siempre viendo al Tribunal.
4. Ingreso del Presidente del Tribunal.  
La entrada del Presidente del Tribunal puede realizarse de diferentes maneras:
  - a. Ingreso anunciado. En algunas salas, el ingreso puede ser anticipado por un anuncio del secretario o del policía asignado a la sala para que todos se pongan de pie.  
Al ingresar el Presidente, el secretario o el policía piden que los presentes se sienten. La ventaja de esta práctica es que fortalece la autoridad del Presidente del Tribunal, lo cual ayuda al juez a mantener control y orden en la sala. También resulta en una pausa natural en las conversaciones que se están llevando a cabo dentro la sala, lo cual permite al Presidente iniciar la audiencia sin que él, el secretario o el policía deba pedir silencio o atención en la sala.
  - b. Ingreso sin anuncio. En otras salas, se ha optado por menos formalidad y el Presidente del Tribunal entra sin ceremonia.
5. Verificar la presencia de las partes. El secretario del Tribunal realiza esta tarea. En caso de inasistencia de una de las partes, el secretario informará si han sido debidamente notificadas.
  - a. Ausencia por falta de notificación. Si alguna de las partes no ha sido notificada se suspenderá la audiencia en protección al debido proceso, ordenando su notificación y fijando nuevo día y hora de Audiencia de Constitución de Tribunal lo más pronto posible.
  - b. Ausencia con notificación. Si la parte ausente ha sido debidamente notificada y no está presente el día y hora fijados, la ley permite que la audiencia proceda sin ella. En este caso,

---

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 52(1)

para ello puede salir más temprano para asegurar su llegada a tiempo a la audiencia. Al contrario, un accidente de tránsito es algo que no se puede anticipar y por lo tanto sería algo que se puede considerar como justificable.

#### **NOTA PARA LA PRÁCTICA**

El juez tiene que empezar a la hora fijada la Audiencia de Constitución del Tribunal de Sentencia.

Si una parte no asiste a la audiencia pese a haber sido notificada con anterioridad, el juez debe iniciar la audiencia, esto fortalece el respeto al tribunal y muestra que existe control de la audiencia. No obstante, el juez debe equilibrar sus decisiones, considerando que pueden existir situaciones excepcionales que justifiquen la ausencia de una de las partes. Atendiendo a este conjunto de motivaciones y circunstancias particulares del caso, el Presidente decidirá si instala la audiencia o la suspende por unos minutos, unas horas o unos días.

5. Verificar la presencia de los candidatos ciudadanos. Algunos Presidentes de Tribunal dan por hecho que los ciudadanos notificados se encuentran presentes en la sala o que el secretario ha verificado esto anteriormente. Otros prefieren realizar una verificación oral, instruyendo al secretario llame a los ciudadanos sorteados. La inasistencia de los ciudadanos sorteados no repercute en la forma de proceder en la audiencia, lo importante es que por lo menos se hallen presentes tres de ellos.

#### **NOTA PARA LA PRÁCTICA**

La inasistencia de un ciudadano a la audiencia de constitución del tribunal sin justificación configura el delito de desobediencia judicial. Por lo tanto, si el Presidente advierte que no se ha presentado un ciudadano, debe remitir el asunto al Ministerio Público para la investigación del hecho.

Si antes del día de la audiencia o en la misma audiencia el ciudadano presenta un impedimento, el juez tiene que decidir si va a aceptarlo, considerando los motivos y las pruebas que acrediten tal impedimento fáctico. (Por ejemplo, certificación médica).

6. Indicar el inicio de la audiencia. Normalmente, el Presidente del Tribunal instala la audiencia, señalando: "A horas ...., se instala la presente Audiencia de Constitución de Tribunal en el caso Ministerio Público contra (nombre del imputado)." o "A horas ... se da inicio a la presente Audiencia de Constitución de Tribunal en el caso seguido por el Ministerio Público contra (nombre del imputado)".

propia o independientes porque esta constituye una de las preocupaciones principales de quienes son convocados a la audiencia.

Por ejemplo,

- "Las personas seleccionadas recibirán una remuneración por desempeñar las funciones de juez ciudadano durante los días que dure el juicio, de la siguiente manera:
- Si se trata de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de sueldo. Esto es de carácter obligatorio para los empleadores, en consecuencia si alguno de ustedes tiene algún inconveniente con el cumplimiento de esta norma en su empleo, comuníquelo al Tribunal para que se realicen acciones destinadas a lograr su cumplimiento.
- Si se trata de trabajadores independientes o por cuenta propia, el Estado le pagará una suma que equivale a la mitad de lo que percibe un juez por día, en bolivianos aproximadamente .....".<sup>7</sup>

#### 4. Desarrollo de la audiencia:

El Juez-presidente explicará a los ciudadanos qué va a pasar en la audiencia, cuáles serán los pasos a seguir y el resultado de la misma, proveyendo una explicación breve de los objetivos de cada actuación.

"Durante esta audiencia se seleccionará de entre los doce ciudadanos que han sido sorteados a tres jueces que puedan juzgar el caso con imparcialidad. Para ello se van a seguir los siguientes pasos:

- Primero, vamos a verificar si todos ustedes cumplen con los requisitos establecidos en la ley para ser jueces ciudadanos y si no tienen ningún impedimento legal o fáctico.
- A continuación, vamos a verificar si alguno de ustedes está comprendido en una causa de excusa, un motivo de excusa es una circunstancia que pone en riesgo la imparcialidad del juez. En esos casos, la ley establece que si la causa de excusa es justificada, el candidato a juez ciudadano sea apartado del caso para mantener la imparcialidad del tribunal.
- Después cada una de las partes les hará algunas preguntas con el mismo fin de determinar si pueden ser jueces imparciales en el caso. Si las partes consideran que alguno de ustedes puede no ser imparcial, la ley les da el derecho a recusarlos, es decir pedir que sean apartados del caso explicando el motivo o no. La posibilidad de las partes de pedir la recusación sin la obligación de explicar o fundamentar los motivos, puede recaer sobre dos ciudadanos por cada una de las partes que intervienen en este proceso.
- Una vez resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones, los ciudadanos que quedan son los candidatos elegibles para ser jueces. Conforme lo establece la ley los seleccionados serían los primeros tres de acuerdo al orden del sorteo inicial. Los ciudadanos que sean elegidos jueces serán convocados el día y hora señalados para la realización del juicio.

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 66

## PRESENTACIÓN

*La implementación del Código de Procedimiento Penal ha determinado una transformación esencial en el proceso penal boliviano, por el establecimiento de la oralidad como el principal mecanismo para la administración de la justicia penal, revalorizando el juicio con sus características de publicidad, continuidad, contradictorio e inmediación como la fase esencial del proceso.*

*Con el establecimiento del juicio oral no se realiza una nueva aspiración jurídica, sino por el contrario un anhelo del ciudadano postergado desde la promulgación del Código de Procedimiento Penal de 1972 que introdujo el juicio oral, pero que por su misma estructura, el carácter inquisitivo de la instrucción y las prácticas procesales que permitían incorporar por lectura todas las actuaciones del expediente de la instrucción, no pudo realizarse; desnaturalizando completamente el juicio y convirtiéndolo en escrito, con la consiguiente retardación de justicia y postergación indefinida del reclamo de la víctima.*

*La realización del juicio oral no constituye un fin en sí misma, sino que es un instrumento facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran un sistema procesal penal acorde con los postulados republicanos y democráticos, reconocidos en los pactos de derechos humanos y en la Constitución Política del Estado. El fundamento de la adopción del sistema oral no versa sobre cuestiones ideológicas, sino pragmáticas, y lo que se tomó en cuenta para su adopción es, principalmente, su eficacia para cumplir los principios y las garantías constitucionales.*

*El establecimiento de un juicio oral genera un reto de trascendental importancia para los operadores de justicia, especialmente jueces, no sólo porque significa el establecimiento de una forma más eficaz y garantista de resolución de conflictos penales sino porque es un anhelo postergado hace mucho tiempo. Pero lo importante es comprender que el establecimiento del juicio oral debe significar el cumplimiento de los principios de inmediación, concentración, continuación, contradictorio, sana crítica, publicidad e identidad física del juzgador, así como el establecimiento de una forma más simple, expedita y eficaz de resolución de conflictos*

*Si queremos que estos anhelos se concreten es necesario advertir de ciertos peligros, de los cuales los operadores del sistema deben preservar al juicio oral: la burocratización del juicio, la rigidez en la aplicación de las normas que lo regulan, las prácticas procesales ilegítimas y la falsa oralidad.*

*Por ello, la concreción del anhelo del ciudadano de tener una justicia penal más eficiente, más justa y más humana requiere que los operadores de administración de justicia:*

- Eviten que el juicio se "burocratice", esto es, que no se anquilese en las manos de operadores corporativos, según rutinas sino que por el contrario traslade sus posibles beneficios a quienes la reforma legal va destinada, a los ciudadanos bolivianos.
- Eviten la "rigidez paradigmática" de algunos operadores jurídicos, con relación a la interpretación literalista de las normas procesales, que pretende aplicar cada artículo del Código sin llegar a comprender los fines y principios procesales que lo gobiernan y que

**PREVIOUS PAGE BLANK**

*pretende que todas las actuaciones, estén expresamente reguladas y minuciosamente reglamentadas, sin dar lugar a que la interpretación judicial regule según las circunstancias particulares de cada caso las actuaciones a seguir, en el marco de los principios y postulados propuestos por la norma.*

- *Eviten que algunas prácticas procesales, traídas del anterior sistema o utilizados por algunos "abogados" con la complicidad silenciosa de algunos jueces, creen formas o mecanismos para distorsionar el juicio oral y sus principios, se realice una interposición abusiva de nulidades o actos dilatorios.*
- *Eviten que el establecimiento del juicio oral sea una farsa, es decir se tenga oralidad pero sin el cumplimiento de los otros principios al servicio de los cuales está la oralidad, como la inmediación, la continuidad, el contradictorio, la sana crítica, la celeridad, la deliberación y la fundamentación de la decisión.*

*En ese contexto, la presente guía es una invitación a asumir el reto generacional que tenemos los actuales operadores del sistema: jueces, abogados, fiscales, defensores y docentes a desarrollar las destrezas y habilidades necesarias para el manejo de la dinámica de un juicio oral, tanto para dirigir una audiencia como para litigar en ella, precautelando el cumplimiento de los fines procesales y los principios de un sistema de enjuiciamiento acorde con las previsiones constitucionales.*

*El contenido de esta Guía es producto de la recolección de la experiencia obtenida de múltiples fuentes durante el primer año de vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, así como la doctrina y técnicas de litigación desarrolladas en sistemas compatibles con el adoptado por nuestra legislación y la reflexión sobre las prácticas judiciales realizada en los cursos y talleres de capacitación con los operadores de justicia sobre el tema.*

*La presente Guía Práctica de Juicio Oral proporciona herramientas de trabajo que pueden facilitar la realización de las audiencias de juicio oral, orientaciones para la solución de las preguntas y problemas más frecuentes y expone algunas técnicas que se pueden utilizar en la realización de actuaciones procesales dentro de la etapa del juicio oral, con el objetivo de convertirse en un documento de consulta que refuerce en los operadores la capacidad de consolidar a través de sus actuaciones la verdadera naturaleza y principios del juicio oral, evitando que se instauren prácticas que distorsionen su esencia.*

Diciembre, 2003

## RECONOCIMIENTO A REPRESENTANTES INSTITUCIONALES

Personas que colaboraron con la realización de la presente guía:

### **PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MSD-USAID/BOLIVIA**

Rosalý Ledezma Jemio  
 Teresa Ledezma Inchauste  
 Leticia Lorenzo  
 Raphael Metzger  
 Jorge Richter Ramallo  
 Mariana Villegas Ergueta

Colaboración en su realización:

### **INSTITUCIONES**

#### **Poder Judicial**

Carlos Blanco Quisberth, Juez de Tribunal de Sentencia - La Paz  
 Cristina Rodríguez Zegarra, Juez de Tribunal de Sentencia - La Paz  
 Bernardo Soria Cuevas, Juez de Tribunal Sentencia - La Paz  
 Nancy Flores Guzmán, Juez de Sentencia - La Paz  
 Nancy Bustillos Burgoa, Juez de Tribunal de Sentencia - La Paz  
 Juvenal López Rocha, Juez de Sentencia - El Alto  
 Wilma Poppe Estrambassaguas, Juez de Tribunal de Sentencia - Sucre  
 Alfredo Jaimes Terrazas, Juez de Tribunal de Sentencia - La Paz

#### **Ministerio Público**

Elías Fernando Ganam Cortez, Fiscal de Materia - La Paz

#### **Defensa Pública**

Dirección Nacional de la Defensa Pública  
 Alvaro Guzmán, Viceministerio de Justicia  
 Tania Alfaro Castellón, Defensor Público, La Paz

\* Agradecimiento especial a Raphael Metzger, Rosalý Ledezma y Jorge Richter que han sido los redactores principales de esta guía.

## ¿CÓMO UTILIZAR LA GUIA DE ACTUACIÓN?

La presente **Guía Práctica de Juicio Oral**, se encuentra estructurada con el siguiente contenido:

- I. Radicatoria y Auto de apertura
- II. Audiencia de Constitución de Tribunal de Sentencia
- III. Audiencia de juicio

En el desarrollo de cada uno de los temas, existen notas prácticas resaltadas en el texto, que contienen sugerencias para guiar al operador de justicia en la realización de ciertos actos procesales relacionados con el juicio oral, que por la experiencia de los operadores crean dudas o posiciones controvertidas.

En el texto existen remisiones mediante notas de pie de página a los artículos del Código de Procedimiento Penal concordantes con el tema en cuestión, con la finalidad de que el operador de justicia, pueda profundizar en el análisis correspondiente de la norma.

Por otra parte se han incluido como anexos varias ayudas memoria y herramientas de trabajo para facilitar la realización de las actuaciones del juicio oral:

- Flujograma del Juicio Oral
- Pautas para la deliberación
- Pautas para la determinación de la pena
- Modelo de sentencia
- Acta de audiencia de constitución del tribunal
- Resumen derechos y garantías en el proceso penal
- Glosario de términos jurídicos para jueces ciudadanos

## GUÍA PARA LA PRÁCTICA: JUICIO ORAL

### I. RADICATORIA Y AUTO DE APERTURA

#### A. Radicatoria de la causa

El Juez o Presidente del Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la acusación y ofrecidas las pruebas de cargo por el fiscal, debe:

1. Radicar la causa. La radicatoria de la causa la realiza el Juez de Sentencia o el Presidente del Tribunal de Sentencia.<sup>1</sup> La radicatoria de la causa tiene los siguientes efectos procesales:
  - el Juez o Tribunal de Sentencia asumen competencia en el conocimiento de la causa
  - radicada la causa, se notifica al querellante y a partir de esa fecha se computan los plazos para la presentación de la acusación particular, la notificación al imputado y el ofrecimiento de pruebas de descargo, así como la dictación del auto de apertura a juicio.
2. Notificación. La notificación se realizará al querellante para que presente la acusación particular y ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de diez días.<sup>2</sup>
3. Vencido el plazo, se pondrá en conocimiento del imputado la acusación del fiscal y/o del querellante para que dentro de los diez días siguientes a su notificación ofrezca sus pruebas de descargo.

#### NOTA PARA LA PRÁCTICA:

La acusación presentada por el fiscal deberá cumplir necesariamente con todos los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal (art. 341 CPP), poniendo énfasis en los siguientes aspectos:

- Señalar de forma precisa el domicilio del imputado, a efectos de practicar la notificación.
- Mencionar si existe querellante legalmente constituido y en su caso su domicilio, a efectos de la notificación.
- Establecer la situación procesal del imputado (si está detenido preventivamente o en libertad).

El Juez Presidente tiene la facultad de solicitar al fiscal la aclaración de ciertos aspectos formales ambiguos que se hallen contenidos en la acusación, con la única finalidad de mejorar el desarrollo del juicio y respetando estrictamente la separación de la función jurisdiccional y acusatoria.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 340

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 340

## B. Auto de apertura a juicio

El auto de apertura a juicio es el anuncio oficial de la iniciación del juicio que se realiza mediante una resolución judicial. Su importancia radica en que a partir de ese momento comienza el conocimiento de elementos que servirán de base para la sentencia.

El auto de apertura se dictará después de los diez días siguientes de la notificación al imputado con la acusación de la Fiscalía o del querellante.<sup>3</sup> El auto de apertura debe contener:

1. datos del imputado y de la víctima;
2. descripción precisa del o los hecho(s);
3. calificación jurídica del o los hechos, sobre la base de la acusación presentada por el fiscal o el querellante;
4. señalamiento de la fecha de sorteo de ciudadanos para constitución de tribunal de sentencia;
5. señalamiento de la fecha de Audiencia de Constitución del Tribunal de Sentencia (se tiene que señalar la audiencia quince días antes de la realización del juicio)<sup>4</sup> y,
6. señalamiento de la fecha de Audiencia de Juicio (se tiene que señalar la audiencia dentro de los 20 a 45 días siguientes de dictado del auto de apertura).

### NOTA PARA LA PRÁCTICA

Es importante que en la descripción del hecho realizada en el auto de apertura, el Presidente o el Juez de Sentencia opte por la contenida en la acusación del fiscal o del querellante siempre y cuando sean similares. En el caso que sean contradictorias e irreconciliables el Tribunal (constituido hasta ese momento por los dos jueces técnicos) debe precisar los hechos y establecer la calificación legal que corresponda, sin que en ningún caso el juez o tribunal puedan incluir hechos o pruebas no contemplados en alguna de las acusaciones, de acuerdo a lo previsto en el Art. 342 del CPP.

## II. AUDIENCIA DE CONSTITUCIÓN DE TRIBUNAL

El propósito de la Audiencia de Constitución de Tribunal es seleccionar a los jueces ciudadanos que asistirán al juicio oral. Durante la Audiencia se recomienda seguir los siguientes pasos:

- instalación,
- información,
- orientación a jueces ciudadanos,
- proceso de eliminar candidatos por razones de excusas, impedimentos fácticos y/o recusaciones; y,
- selección de jueces ciudadanos.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 340  
<sup>4</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 61

## A. Instalación de la audiencia

El objetivo de este primer paso es lograr el inicio formal de la audiencia en una manera ordenada. Para lograr esto, los pasos son:

1. Abrir la sala de audiencia al público. La Audiencia de Constitución de Tribunal es un evento público y se debe permitir el ingreso del público a la Sala de Audiencias.<sup>5</sup>
2. Ubicar a los ciudadanos candidatos para ser jueces ciudadanos en el lugar previsto para ellos. Este trabajo generalmente lo realiza el secretario del tribunal, usando la lista de personas notificadas y previa constatación de la identificación presentada por los ciudadanos a momento de llegar a la sala de audiencias.  
Los ciudadanos candidatos deben ser ubicados en el mismo orden en que fueron sorteados procurando, de acuerdo a las posibilidades de la sala, su fácil individualización.
3. Las partes y sus abogados toman su lugar, siempre viendo al Tribunal.
4. Ingreso del Presidente del Tribunal.  
La entrada del Presidente del Tribunal puede realizarse de diferentes maneras:
  - a. Ingreso anunciado. En algunas salas, el ingreso puede ser anticipado por un anuncio del secretario o del policía asignado a la sala para que todos se pongan de pie.  
Al ingresar el Presidente, el secretario o el policía piden que los presentes se sienten. La ventaja de esta práctica es que fortalece la autoridad del Presidente del Tribunal, lo cual ayuda al juez a mantener control y orden en la sala. También resulta en una pausa natural en las conversaciones que se están llevando a cabo dentro la sala, lo cual permite al Presidente iniciar la audiencia sin que él, el secretario o el policía deba pedir silencio o atención en la sala.
  - b. Ingreso sin anuncio. En otras salas, se ha optado por menos formalidad y el Presidente del Tribunal entra sin ceremonia.
5. Verificar la presencia de las partes. El secretario del Tribunal realiza esta tarea. En caso de inasistencia de una de las partes, el secretario informará si han sido debidamente notificadas.
  - a. Ausencia por falta de notificación. Si alguna de las partes no ha sido notificada se suspenderá la audiencia en protección al debido proceso, ordenando su notificación y fijando nuevo día y hora de Audiencia de Constitución de Tribunal lo más pronto posible.
  - b. Ausencia con notificación. Si la parte ausente ha sido debidamente notificada y no está presente el día y hora fijados, la ley permite que la audiencia proceda sin ella. En este caso,

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 62(1)

no es responsabilidad del juez investigar los motivos o razones de su ausencia. Es responsabilidad de la parte comunicarse con el despacho del juez asignado para informar sobre los motivos de su ausencia.

En caso de inasistencia del imputado a la audiencia de constitución de tribunal, existen dos criterios sobre la decisión a seguir:

El primer criterio señala que la audiencia prosiga en ausencia del imputado sobre la base de que el Código de Procedimiento Penal no establece expresamente esta inasistencia como causal de suspensión de la audiencia y dado que el imputado ha sido legalmente notificado con el auto de apertura de juicio que contiene además la fecha de sorteo y de constitución de tribunal, si no asiste voluntariamente, esto significa que no ha considerado necesaria su intervención en la audiencia de constitución.

El segundo criterio señala que el imputado debe estar presente en la audiencia de constitución de tribunal de sentencia para ejercer sus derechos y garantizar el debido proceso y que en consecuencia ante su inasistencia, la audiencia debe suspenderse, fijando día y hora a la brevedad posible, averiguando los motivos de su ausencia para tomar las providencias que correspondan a objeto de garantizar su presencia. Uno de los fundamentos esenciales de este criterio es la importancia de garantizar la imparcialidad del tribunal, porque los posibles jueces ciudadanos ante la ausencia del imputado, podrían no reconocer que tienen una causal de excusa y se atentaría contra el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial.<sup>6</sup>

Corresponde a los jueces en función a los argumentos anteriores, decidir cuál de los dos criterios precautela más en el caso concreto, el debido proceso.

c. Ausencia justificada con notificación. A pesar de que es responsabilidad de las partes informar al Tribunal sobre su ausencia cuando han sido notificadas debidamente, puede ser que la ausencia sea justificada. La ley no especifica qué se entiende por "ausencia justificada", ésta es una decisión del juez fundada en la información que él tiene en el momento. Para tomar una decisión, se puede considerar los siguientes criterios:

- i. Si la parte ha hecho el esfuerzo para notificar a su despacho, en el momento que se ha dado cuenta del impedimento.
- ii. Si el impedimento es de fuerza mayor o es una circunstancia que la parte podría controlar o anticipar. Por ejemplo, el tráfico excesivo de vehículos es algo común y se puede prever.

<sup>6</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 3. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José ratificado mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, Artículo 8, párrafo 1.

para ello puede salir más temprano para asegurar su llegada a tiempo a la audiencia. Al contrario, un accidente de tránsito es algo que no se puede anticipar y por lo tanto sería algo que se puede considerar como justificable.

#### **NOTA PARA LA PRÁCTICA**

El juez tiene que empezar a la hora fijada la Audiencia de Constitución del Tribunal de Sentencia.

Si una parte no asiste a la audiencia pese a haber sido notificada con anterioridad, el juez debe iniciar la audiencia, esto fortalece el respeto al tribunal y muestra que existe control de la audiencia. No obstante, el juez debe equilibrar sus decisiones, considerando que pueden existir situaciones excepcionales que justifiquen la ausencia de una de las partes. Atendiendo a este conjunto de motivaciones y circunstancias particulares del caso, el Presidente decidirá si instala la audiencia o la suspende por unos minutos, unas horas o unos días.

5. Verificar la presencia de los candidatos ciudadanos. Algunos Presidentes de Tribunal dan por hecho que los ciudadanos notificados se encuentran presentes en la sala o que el secretario ha verificado esto anteriormente. Otros prefieren realizar una verificación oral, instruyendo al secretario llame a los ciudadanos sorteados. La inasistencia de los ciudadanos sorteados no repercute en la forma de proceder en la audiencia, lo importante es que por lo menos se hallen presentes tres de ellos.

#### **NOTA PARA LA PRÁCTICA**

La inasistencia de un ciudadano a la audiencia de constitución del tribunal sin justificación configura el delito de desobediencia judicial. Por lo tanto, si el Presidente advierte que no se ha presentado un ciudadano, debe remitir el asunto al Ministerio Público para la investigación del hecho.

Si antes del día de la audiencia o en la misma audiencia el ciudadano presenta un impedimento, el juez tiene que decidir si va a aceptarlo, considerando los motivos y las pruebas que acrediten tal impedimento fáctico. (Por ejemplo, certificación médica).

6. Indicar el inicio de la audiencia. Normalmente, el Presidente del Tribunal instala la audiencia, señalando: "A horas ...., se instala la presente Audiencia de Constitución de Tribunal en el caso Ministerio Público contra (nombre del imputado)," o "A horas ... se da inicio a la presente Audiencia de Constitución de Tribunal en el caso seguido por el Ministerio Público contra (nombre del imputado)".

## B. Orientación a los ciudadanos

Una vez instalada la audiencia, el Juez Presidente debe orientar a los ciudadanos sobre los motivos por los que han sido convocados a la Audiencia y el procedimiento a seguir durante la misma.

El Presidente informará a los ciudadanos de forma clara, sencilla y evitando utilizar términos técnicos o proveyendo una explicación sencilla de su alcance, si es necesario utilizarlos.

La cartilla que fue entregada a los ciudadanos a momento de la notificación puede servir como guía de los temas que se deben abordar en la audiencia. Si no se cuenta con la cartilla, se sugiere realizar las siguientes explicaciones, que son consistentes con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal:

### 1. Objeto de la audiencia:

El Juez-presidente proveerá una explicación breve sobre el motivo de la convocatoria a la audiencia, individualizando el proceso y señalando cuál será el rol de los ciudadanos que sean elegidos como jueces.

Por ejemplo.- "Uds. han sido notificados y convocados como candidatos para ser jueces ciudadanos en un juicio oral en el caso del Ministerio Público contra (nombre del imputado). Esta audiencia tiene por objeto seleccionar a tres ciudadanos para que participen en el juicio en calidad de jueces ciudadanos en forma conjunta con el juez técnico XXX y mi persona. Aunque algunos de ustedes no sean seleccionados, el sólo hecho de estar presentes en esta sala es una contribución a la justicia de nuestro país, por lo que agradecemos a todos por su presencia."

### 2. Datos sobre la duración, lugar día y hora del juicio:

El Juez-presidente informará en qué fecha va a comenzar el juicio y cuánto se prevé que va a durar para que los seleccionados puedan programar sus actividades o señalar si tienen algún impedimento esos días.

Por ejemplo.- "Anticipamos que la fecha del juicio será el (indicar fecha y hora) y se llevará a cabo en (indicar el lugar)."

"Anticipamos que el juicio oral va a durar aproximadamente X días, pero esto no puede determinarse con certeza dependerá de la cantidad de pruebas y los debates. Puede durar unos días o puede durar unas semanas, el promedio de duración es de tres días."

### 3. Remuneración:

Es importante proveer información sobre la declaratoria en comisión de la que gozarán los empleados públicos o privados y la remuneración que recibirán los trabajadores por cuenta

propia o independientes porque esta constituye una de las preocupaciones principales de quienes son convocados a la audiencia.

Por ejemplo.

- "Las personas seleccionadas recibirán una remuneración por desempeñar las funciones de juez ciudadano durante los días que dure el juicio, de la siguiente manera:
- Si se trata de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de sueldo. Esto es de carácter obligatorio para los empleadores, en consecuencia si alguno de ustedes tiene algún inconveniente con el cumplimiento de esta norma en su empleo, comuníquelo al Tribunal para que se realicen acciones destinadas a lograr su cumplimiento.
- Si se trata de trabajadores independientes o por cuenta propia, el Estado le pagará una suma que equivale a la mitad de lo que percibe un juez por día, en bolivianos aproximadamente .....".<sup>7</sup>

#### 4. Desarrollo de la audiencia:

El Juez-presidente explicará a los ciudadanos qué va a pasar en la audiencia, cuáles serán los pasos a seguir y el resultado de la misma, proveyendo una explicación breve de los objetivos de cada actuación.

"Durante esta audiencia se seleccionará de entre los doce ciudadanos que han sido sorteados a tres jueces que puedan juzgar el caso con imparcialidad. Para ello se van a seguir los siguientes pasos:

- Primero, vamos a verificar si todos ustedes cumplen con los requisitos establecidos en la ley para ser jueces ciudadanos y si no tienen ningún impedimento legal o fáctico
- A continuación, vamos a verificar si alguno de ustedes está comprendido en una causa de excusa, un motivo de excusa es una circunstancia que pone en riesgo la imparcialidad del juez. En esos casos, la ley establece que si la causa de excusa es justificada, el candidato a juez ciudadano sea apartado del caso para mantener la imparcialidad del tribunal.
- Después cada una de las partes les hará algunas preguntas con el mismo fin de determinar si pueden ser jueces imparciales en el caso. Si las partes consideran que alguno de ustedes puede no ser imparcial, la ley les da el derecho a recusarlos, es decir pedir que sean apartados del caso explicando el motivo o no. La posibilidad de las partes de pedir la recusación sin la obligación de explicar o fundamentar los motivos, puede recaer sobre dos ciudadanos por cada una de las partes que intervienen en este proceso
- Una vez resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones, los ciudadanos que queden son los candidatos elegibles para ser jueces. Conforme lo establece la ley, los seleccionados serían los primeros tres de acuerdo al orden del sorteo inicial. Los ciudadanos que sean elegidos jueces serán convocados el día y hora señalados para la realización del juicio

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 66

debiendo asistir al mismo para dictar sentencia conjuntamente con el otro juez técnico y mi persona, con las mismas facultades y responsabilidades.

- En caso de que no se pueda conformar el tribunal de sentencia en esta audiencia porque no existe el número suficiente de ciudadanos, se realizará un sorteo extraordinario.

### **NOTA PARA LA PRÁCTICA**

Debe considerarse que, de la información otorgada a los ciudadanos, dependerá en gran parte su seguridad y motivación para participar como jueces, evitando que busquen excusas injustificadas para eludir su obligación.

## **C. Selección de los candidatos a jueces ciudadanos**

### **1. Impedimentos legales**

No obstante que para el sorteo de ciudadanos han tenido que verificarse los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Penal para ser juez ciudadano y los impedimentos legales<sup>8</sup>, es posible que algunos de estos datos hayan cambiado o que el padrón electoral consigne algún dato erróneo. Por ello, es importante que en la audiencia de constitución se corroboren estos datos.

Por ejemplo.- "La ley establece algunos requisitos e impedimentos para ejercer las funciones de juez ciudadano. Aunque ustedes han sido elegidos por sorteo realizado en audiencia de fecha ..... tomando en cuenta estos requisitos, haré algunas preguntas para confirmar la información que tengo. Si alguno de ustedes tiene una respuesta afirmativa a las preguntas (si la respuesta a cualquiera de las preguntas es sí) o tiene alguna duda, por favor levante la mano:

- Alguno de ustedes es menor de veinticinco años?
- Alguno de ustedes no tiene un domicilio permanente donde se lo pueda ubicar?
- Alguno de ustedes es abogado, trabaja en los tribunales o en la fiscalía, es policía o militar?
- Ahora procederé a preguntarle a cada uno de ustedes cuál es su profesión, oficio u ocupación. Señor XX, ccuál es su ocupación?

### **2. Impedimentos fácticos**

- a. *El Juez-presidente preguntará a los ciudadanos por algún posible impedimento fáctico para concurrir los días del juicio.<sup>9</sup>*

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículos 57 y 58  
<sup>9</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 62(2).

Por ejemplo.- Como ya les informé, el juicio comenzará el día .... y se prevé que podría durar ... días. Alguno de ustedes está imposibilitado de concurrir al juicio esos días?"

- b. *Explicación del impedimento fáctico.* Si alguno de los candidatos a juez levanta la mano, el Juez-presidente solicitará que explique el motivo y en su caso que presente alguna prueba o referencia que acredite tal circunstancia.
- c. *Posición o argumentos de las partes.* Si existen ciudadanos que fundamentan un impedimento, el Juez Presidente otorgará a las partes la posibilidad de pronunciarse al respecto.
- d. *Decisión del juez.* Luego de haber escuchado a las partes, el Presidente del Tribunal resolverá los impedimentos planteados.
- e. *Agradecimiento por su servicio.* En caso de que algún ciudadano sea excluido por un impedimento aceptado, el Presidente del Tribunal lo invitará a dejar la Sala o a permanecer en ella observando lo que resta de la audiencia. Se sugiere indicar: "El impedimento presentado ha sido aprobado por lo que se le agradece su participación en la Audiencia de Constitución de Tribunal. Puede retirarse de la Sala o si desea permanecer entre el público hasta que finalice la audiencia."

### 3. Excusas

- a. El Presidente informará a los ciudadanos qué significa excusarse y qué significa ser recusado, explicando individualmente cada una de las causales señaladas en el artículo 316 del Código de Procedimiento Penal. Es importante tomar en cuenta que no basta con leer el artículo 316 para cumplir con este requisito, ya que muchas veces sucederá que los ciudadanos no comprendan las causales por su simple lectura. Se asegurará de que los ciudadanos adquieran una cabal comprensión de las mismas, recurriendo si fuere necesario a la utilización de ejemplos.

Por ejemplo.- "Los jueces tenemos que ser imparciales. Para garantizar esta imparcialidad, la ley indica algunos motivos por los que una persona no podría ser juez. Si alguno de ustedes considera que está comprendido en alguno de los siguientes motivos, por favor hágame lo saber levantando la mano.

- Alguno de ustedes ha intervenido o piensa intervenir en este proceso, ya sea como apoderado, como testigo, como perito, o como denunciante?
- Alguno de ustedes es esposo o concubino, pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado o tiene alguna relación de afinidad, como ser suegro, cuñado, yerno o nuera de la fiscal, del acusado o su abogada, de alguno de nosotros o de algún otro interesado en este caso?

- Alguno de ustedes ha tenido bajo su cuidado a alguna de las partes o los interesados, o ha estado bajo el cuidado de alguno de ellos?
- Alguno de ustedes o sus parientes tiene un interés en el resultado de este proceso?
- Alguno de ustedes o sus parientes tiene pendiente un proceso con o contra alguno de los interesados o de las partes?
- Alguno de ustedes o sus parientes es socio de alguno de los interesados o de las partes?
- Alguno de ustedes o sus parientes es acreedor, deudor o garante de los interesados o de las partes?
- Alguno de ustedes ha intervenido denunciando o acusando a alguno de los interesados o de las partes, o han sido denunciados o acusados por ellos antes del inicio de este proceso?
- Alguno de ustedes, su esposo o concubino, padres o hijos u otras personas que viven a su cargo, han recibido beneficios de alguna de las partes o interesados?
- Alguno de ustedes es amigo íntimo o enemigo de alguno de los interesados o de las partes?"

b. *Fundamentación de la excusa.* Si alguno de los ciudadanos señala que está comprendido en alguna causal de excusa, el Juez Presidente debe solicitar que fundamente sus razones.<sup>10</sup>

c. *Posición o argumentos de las partes.* Si existieren ciudadanos que fundamentan una excusa, el Juez - Presidente otorgará a las partes la posibilidad de pronunciarse al respecto.

d. *Decisión del juez.* Luego de haber escuchado a las partes, el Presidente del Tribunal resolverá las excusas planteadas en forma oral para que conste en el acta de la audiencia y en los respectivos registros. Se puede resolver señalando lo siguiente: "Respeto a la solicitud de excusa del ciudadano ZZ, número X de la lista, la solicitud está (negada o aceptada) considerando que ....".

e. *Agradecimiento por su servicio.* En caso de que la decisión del juez sea excluir a algún ciudadano por tener una excusa válida, el Presidente del Tribunal lo invitará a dejar la Sala o a permanecer en la sala observando lo que resta de la audiencia. Se sugiere indicar: "La excusa ha sido aceptada, por lo que se le agradece mucho su participación en la Audiencia de Constitución de Tribunal. Puede retirarse de la Sala o si desea permanecer entre el público hasta que finalice la audiencia."

#### 4. Recusaciones Fundamentadas

a. *Preguntas de las partes.* El Juez Presidente otorgará la palabra a cada una de las partes para que puedan hacer algunas preguntas a los ciudadanos con el fin de obtener datos para plantear sus recusaciones motivadas y sin expresión de motivo.

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 62 num.1

- b. *Argumentos de las partes.* El Presidente otorgará la palabra a cada una de las partes para que fundamenten sus solicitudes de recusación, dando en primer lugar la palabra al Ministerio Público y, una vez que éste haya formulado sus recusaciones, a la defensa.<sup>11</sup> Una vez terminada la argumentación de la parte recusadora, la otra parte tendrá el derecho a dar su opinión al respecto.
- c. *Intervención del presidente.* Si al Presidente del Tribunal le quedara alguna duda sobre las recusaciones planteadas, podrá dirigir preguntas a los ciudadanos.
- d. *Decisión del juez.* Escuchados los fundamentos de las partes, el Presidente del Tribunal resolverá las recusaciones planteadas oralmente y con la debida fundamentación. Se sugiere indicar lo siguiente: "Respeto a la solicitud de recusación fundamentada por parte del (Ministerio Público o defensa) sobre ciudadano ZZ, número X de la lista, la solicitud está (negada o aceptada) por los siguientes motivos .....
- e. *Agradecimiento por su servicio.* En caso de que algún ciudadano sea excluido por una recusación aceptada, el Presidente del Tribunal lo invitará a dejar la Sala o a permanecer entre el público observando lo que resta de la audiencia. Se sugiere indicar: "La recusación que se ha efectuada ha sido declarada probada por lo que se le agradece su participación en la Audiencia de Constitución de Tribunal. Puede retirarse de la Sala o si desea permanecer entre el público hasta que finalice la audiencia."

## 5. Recusaciones Sin Causa

- a. *La palabra a cada parte.* El Juez Presidente otorgará la palabra a cada una de las partes para que expresen sus recusaciones sin causa a las que tienen derecho.<sup>12</sup> Cada parte (parte acusadora, que comprende fiscalía y querellante, y parte acusada que comprende a todos los acusados en caso de pluralidad) podrá recusar hasta a dos candidatos a jueces ciudadanos.
- b. *Agradecimiento por su servicio.* En caso de que algún ciudadano sea recusado sin causa, el Presidente del Tribunal lo invitará a dejar la Sala o a permanecer entre el público observando lo que resta de la audiencia. Se sugiere indicar a cada ciudadano que se ha presentado lo siguiente: "Debo informarles que según lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, tanto la fiscalía y el querellante como la defensa, tienen derecho a apartar a dos de ustedes por cada parte, sin expresar el motivo. Dadas las recusaciones presentadas por las partes, se exime de ser juez ciudadano a los ciudadanos: ..., agradeciéndoles su participación en la Audiencia de Constitución de Tribunal, pueden retirarse de la Sala o si desean permanecer entre el público hasta que finalice la audiencia."

<sup>11</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 62 (3)

<sup>12</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 62 (4)

### NOTA PARA LA PRÁCTICA

Otra forma de resolver las excusas es escuchar todos los argumentos de las partes sobre cada una de las excusas a los ciudadanos. Al final el juez podrá resolver todas las excusas indicando qué ciudadanos han sido apartados y los motivos. Esto se puede aplicar también al procedimiento para resolver los impedimentos y las recusaciones fundamentadas.

#### D. Designación formal

Una vez resueltas las excusas, impedimentos y recusaciones con o sin causa, el Presidente designará a las tres primeras personas que hubieren quedado de la lista inicial como jueces ciudadanos en el caso a juzgarse, notificándolos con el día y hora de celebración de la audiencia de juicio.<sup>13</sup>

Con respecto a los otros candidatos que todavía permanecen, el Presidente del Tribunal los invitará a dejar la Sala o a permanecer entre el público observando lo que resta de la audiencia. Se sugiere indicar a los demás ciudadanos: "Gracias por asistir y participar en la Audiencia de Constitución de Tribunal."

### NOTA PARA LA PRÁCTICA

De acuerdo al Código de Procedimiento Penal cuando no sea posible integrar el tribunal con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección y constitución del tribunal.

Sobre la interpretación de esta norma existen dos posiciones:

- a) La primera posición hace referencia al carácter extraordinario y necesario de este sorteo, sin que ello implique un nuevo sorteo, sino que se entienda como un sorteo adicional al realizado inicialmente con la finalidad de que pueda constituirse el Tribunal de Sentencia y se prosiga con la fase del juicio oral. En consecuencia, si en la audiencia de constitución del tribunal de sentencia quedaron uno o dos ciudadanos, éstos integrarán el tribunal de sentencia por lo tanto el nuevo sorteo se realizará sólo para completar el número de jueces necesarios para conformar el tribunal.
- b) La segunda posición señala que el sorteo extraordinario se realizará para integrar de nuevo el tribunal, es decir que independientemente que hayan quedado uno o dos ciudadanos en la primera audiencia de constitución del Tribunal de Sentencia, se realiza el nuevo sorteo para constituir el Tribunal con tres ciudadanos de la nueva lista.

Al respecto, la primera posición parece ser más eficiente en cuanto al ahorro de tiempo y recursos. Por otra parte, constituir el tribunal de sentencia en la práctica

<sup>13</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 64

presenta dificultades sobre todo en las notificaciones porque los domicilios de los ciudadanos sorteados son imprecisos o se han modificado y el padrón no está actualizado, por ello no existe ningún fundamento práctico para realizar el sorteo extraordinario como si fuera un nuevo sorteo eliminando a los ciudadanos que han quedado del primer sorteo y que están legalmente habilitados para ejercer las funciones de juez.

Un argumento adicional en este sentido, es que no se puede dejar sin efecto un acto procesal anterior, llevado a cabo con todas las formalidades de ley, por ello la designación de los ciudadanos que quedaron del primer sorteo, es correcta y son perfectamente hábiles para intervenir como jueces.

La segunda posición no sólo presenta problemas prácticos sino que también puede ser interpretada como una forma de violar lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, que señala que los jueces tienen que ser seleccionados de acuerdo al orden de la lista. Si se considera el sorteo extraordinario como un nuevo sorteo para conformar a un nuevo tribunal, esta decisión ocasionaría que sea impracticable la conformación y que se generen traslados de causas a otros asientos judiciales.

## E. Orientación para ejercer el cargo de Juez Ciudadano

El Presidente informará los deberes, derechos y atribuciones a los jueces ciudadanos designados.<sup>14</sup> A continuación se establece un resumen de los temas que usted debe explicar a los jueces ciudadanos:

1. *Identificación del proceso.* "Ustedes han sido seleccionados y nombrados jueces ciudadanos del Tribunal de Sentencia (xxxxx) en el caso seguido por el Ministerio Público contra (xxxxxxxxxx)."
2. *Duración del servicio, lugar día y hora del juicio.* El Juez-presidente informará en qué fecha va a comenzar el juicio y cuánto se prevé que va a durar para que los seleccionados puedan programar sus actividades y asistir a todo el juicio.
3. *Deber de asistir.* El día de la audiencia de juicio deben asistir obligatoriamente. La inasistencia está sancionada como delito de desobediencia judicial que tiene como pena multa de treinta a cien días.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 64 (2)

<sup>15</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 65 y Código Penal Artículo 160

En caso de que la lista final estuviere conformada por menos de tres ciudadanos, el Presidente del Tribunal indicará a las partes que el Tribunal se pondrá en contacto con ellos sobre el día y hora de celebración del sorteo extraordinario a fin de completar el Tribunal.<sup>16</sup>

4. *Resumen de las reglas del proceso, que debe incluir los siguientes puntos:*

- a. El juicio se está llevando a cabo para que el Tribunal pueda determinar si el imputado es inocente o culpable del delito que el Ministerio Público o el querellante (parte acusadora) están acusando.
- b. El imputado en este momento como cualquiera de nosotros, goza de una presunción de inocencia y para que sea declarado culpable el Ministerio Público y/o el querellante tienen que comprobar su culpabilidad de modo que exista convicción en el Tribunal y no hayan dudas sobre ello.
- c. La comprobación de culpabilidad se hace a través de la presentación de pruebas y argumentos. La tarea de cada juez será valorar las pruebas y argumentos, basados en la sana crítica, es decir la lógica común y la experiencia, para determinar si el imputado es culpable o no.
- d. La defensa también puede presentar pruebas y argumentos a favor de su cliente, pero no está obligada a aportarlas porque es la obligación de la parte acusadora probar su acusación.
- e. En el juicio, nosotros como jueces podemos hacer preguntas a los testigos y a los peritos, y también al imputado si es que éste decide declarar porque la ley señala que el imputado no está obligado a declarar. Las preguntas que realicemos deben hacerse de forma clara y concreta, siempre sobre los temas que se analizan en la audiencia de juicio.
- f. El juicio se va a iniciar con la presentación de la acusación y la exposición de la defensa, para luego presentar las pruebas, es decir los testimonios, peritos, pruebas materiales y otros. Los testigos y peritos serán interrogados por las partes (fiscal, querellante y defensa), y también podrán ser interrogados por el Tribunal si es que tiene preguntas para aclarar algunos puntos.
- g. Durante el juicio, el Presidente del Tribunal los orientará en cualquier duda que tengan sobre las actuaciones, términos, atribuciones, etc.

---

<sup>16</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 63

h. Los jueces técnicos y ciudadanos conjuntamente discutiremos cuál es el valor de las pruebas, pero en ningún momento un juez técnico les puede indicar qué valor dar a una prueba, testimonio o argumento, ni influenciar en su decisión.

5. *Restricciones de contacto.*

El Juez Presidente informará a los jueces ciudadanos elegidos, que a partir de su designación como jueces, hasta la finalización del juicio, no podrán tener ningún contacto con las partes ni podrán comentar con persona alguna cuestiones relacionadas al proceso.<sup>17</sup>

6. *Compensación.*

Respecto a sus derechos, el Presidente les informará que serán retribuidos por el desempeño de su función en caso de tratarse de trabajadores independientes, en tanto que si se tratare de empleados públicos o privados, por mandato de la ley el empleador deberá declararlos en comisión con goce de haberes por el tiempo que dure el juicio.<sup>18</sup>

7. *Igualdad de condiciones.*

El Juez Presidente dejará claramente establecido que los jueces ciudadanos en el desempeño de la función encomendada estarán en igualdad de condiciones que los jueces técnicos, es decir que tienen las mismas atribuciones y deberes.<sup>19</sup>

8. *Comunicaciones con el Tribunal.*

El Juez Presidente informará a los jueces ciudadanos que deben comunicarse inmediatamente con el Tribunal (cualquiera de los Jueces Técnicos o el Secretario) si:

a. Surge un obstáculo a su asistencia. Las recusaciones e impedimentos fácticos sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados y, en tal caso, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número de jueces ciudadanos.

Debe recordarles que su asistencia al juicio es un deber y que en caso de inasistencia injustificada, esa conducta está sancionada.

b. Alguien se pone en contacto con el juez ciudadano sobre el caso. El Juez Presidente debe informar a los jueces ciudadanos que sólo él como Presidente del Tribunal, el otro juez técnico, el Secretario o el Oficial de Diligencias se pueden poner en contacto con ellos con relación al caso. Debe recordarles que nadie debe ponerse en contacto con ellos sobre el caso, ni las partes, ni periodistas.

<sup>17</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 62 (2)

<sup>18</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 66

<sup>19</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 64

## F. CLAUSURA DE LA AUDIENCIA Y ELABORACIÓN DEL ACTA

Finalmente, el Juez Presidente declarará finalizada la audiencia, indicando la hora de cierre para el acta. El Secretario del Tribunal elaborará el acta de la audiencia según lo previsto en el Artículo 120 del Código de Procedimiento Penal.

### III. AUDIENCIA DE JUICIO

#### A. Tareas Administrativas previas

Radicada la causa, dictado el auto de apertura y realizada la audiencia de constitución del Tribunal de Sentencia, el Juez o Presidente del Tribunal debe cumplir con algunas responsabilidades adicionales. Aunque la mayoría son tareas administrativas a cargo del Secretario del Tribunal, el modo en que se realicen tiene impacto en el proceso y los derechos de las partes, por ello es importante que el Presidente dé seguimiento a estas tareas.

1. Enviar una orden al recinto penitenciario correspondiente a efectos de que el imputado que estuviere detenido sea puesto a disposición del Tribunal en la audiencia del juicio oral.<sup>21</sup>
2. Verificar si la sala reúne las condiciones mínimas para el juicio. Aunque por la naturaleza de un sistema acusatorio oral, el juicio pueda desarrollarse en cualquier lugar donde pueda concurrir el público, es importante verificar si la sala en la que se va a llevar a cabo la audiencia cuenta con las necesidades mínimas para su realización. También se debe verificar la disponibilidad de los medios materiales o de apoyo requeridos para la realización del juicio (por ejemplo un televisor y equipo de video si en el juicio se exhibirá como prueba una cinta o si se requerirán intérpretes, etc.).
3. Determinar si se va a permitir el ingreso a medios de comunicación y en qué condiciones. El Juez Presidente determinará si autoriza la instalación en la sala de equipos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros, considerando siempre que no deben perjudicar el desarrollo del juicio.<sup>22</sup>

En este momento, será importante verificar si el juicio involucra a algún menor, dado que por determinación del Código de Procedimiento Penal<sup>23</sup>, se deben establecer las restricciones legales a la publicidad. También es importante verificar si alguno de los actos del proceso puede afectar el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada (por ejemplo procesos por delitos que involucran agresión sexual), puede correr riesgo la integridad física de los jueces, de alguna de las partes o de alguna persona citada, puede peligrar algún secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Ley de Ejecución de Penas, Artículos 110 y 154

<sup>22</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 331

<sup>23</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 331, 389 num. 3) y Art. 10 del Código del Niño, Niña y Adolescente

<sup>24</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 116

Para mayores referencias sobre este tema, ver la Sección C.3 (c) y (d), desarrolladas a continuación referidas a testimonios especiales.

### **NOTA PARA LA PRÁCTICA**

Si bien existe en el Código de Procedimiento Penal una expresa determinación que el juicio es un acto oral y público, esto no significa que la sala de audiencia debe convertirse en un lugar de espectáculo con cámaras, luces y personas que se mueven durante la audiencia. La publicidad es una de las características más importantes del nuevo juicio pero ello no implica que los medios de comunicación van a estar presentes con todos sus equipos, obstaculizando el desarrollo de la audiencia.

El Juez Presidente debe evaluar si las cámaras de televisión van a afectar a los testigos porque algunos estudios han demostrado que la presencia de medios de comunicación puede originar nervios e intranquilidad en los testigos incidiendo en su declaración.

Además el Juez Presidente debe valorar el interés de los medios en mostrar el juicio y el interés del público en conocer la forma en la que se desarrollan los juicios. El juez debe equilibrar los intereses en juego, siempre recordando que su obligación primaria es el desempeño de un juicio justo y de un debido proceso, que puede verse afectado cuando los medios de prueba no pueden producirse adecuadamente.

Se puede sugerir a los medios que pueden presenciar el juicio y hacer el reportaje, realizando algunas tomas antes de que se produzca la prueba y que durante el desarrollo del debate no pueden ingresar cámaras. Respecto a los reporteros de radios pueden ingresar, pero sus grabadoras no deben obstaculizar el juicio. Recuerde que se debe evitar que los equipos afecten el desarrollo del juicio.

4. Verificar que se realizó el recordatorio a los jueces ciudadanos para que concurran el día y hora establecidos para la audiencia del juicio.
5. Verificar que se prestó la asistencia de las partes citadas al juicio (fiscalía y defensa) en las medidas necesarias para facilitar la organización y desarrollo del juicio.<sup>25</sup>
6. Verificar que se notificó y citó a las partes, testigos y peritos.<sup>26</sup>
7. Verificar la presentación de cualquier requerimiento o solicitud de las partes. En el caso de que existan deben ser llevadas, discutidas y resueltas en la audiencia de juicio

---

<sup>25</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 343  
<sup>26</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 343

## B. Sustanciación del Juicio: Del ingreso de los jueces hasta la apertura de la defensa

### 1. Ingreso del Tribunal a la Sala de Audiencia

a. La entrada del Tribunal puede realizarse de diferentes maneras:

Ingreso anunciado. En algunas salas, el ingreso puede ser anticipado por un anuncio del secretario o del policía asignado a la sala para que todos se pongan de pie.

Al ingresar el Presidente, el secretario o el policía piden que los presentes se sienten. La ventaja de esta práctica es que fortalece la autoridad del Presidente del Tribunal, lo cual ayuda al juez a mantener control y orden en la sala. También resulta en una pausa natural en las conversaciones que se están llevando a cabo dentro la sala, lo cual permite al Presidente iniciar la audiencia sin que él, el secretario o el policía deba pedir silencio o atención en la sala.

Para efectuar esto, se coordinará con el Secretario del Tribunal o los policías asignados para que ellos reciban la señal de que el tribunal está listo para entrar y que soliciten a los asistentes ponerse de pie.

Ingreso sin anuncio. En otras salas, se ha optado por menos formalidad y el Tribunal simplemente ingresa a la Sala.

- b. El Presidente del Tribunal luego de ubicarse, solicita que los presentes se sienten y los saluda.  
 c. El Presidente o el Secretario del Tribunal indican el número de caso y las partes. Por ejemplo:  
 "Caso N° ....., Ministerio Público contra (XXX) por el delito de (xxxx).

### 2. Instalación de Audiencia

- a. El Presidente ordena la verificación de la presencia de las partes, testigos, peritos y/o intérpretes.<sup>27</sup>

En caso de inasistencia de una de las partes a la audiencia de juicio oral, la forma de proceder dependerá de las circunstancias desarrolladas a continuación:

- **Inasistencia de uno de los jueces ciudadanos o técnicos.** Si por lo menos existen tres jueces y el número de jueces técnicos no es mayor que el de ciudadanos, la audiencia puede proseguir.<sup>28</sup> Caso contrario, se dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo no mayor a diez días calendario, señalando día y hora de la nueva audiencia, con valor de citación para todos los presentes.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 344

<sup>28</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículos 52 y 336 pfo. 3

<sup>29</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículos 335 y 336

- **Inasistencia del fiscal**, se suspenderá la audiencia e inmediatamente se pondrá esta inasistencia en conocimiento del superior jerárquico de la Fiscalía para que asigne otro fiscal, sin perjuicio de la sanción correspondiente.<sup>30</sup>
- **Inasistencia del imputado**, la audiencia tiene que suspenderse toda vez que la presencia del imputado asistido por su abogado, es obligatoria. En consecuencia, el Juez Presidente puede emitir el mandamiento de aprehensión a objeto de conducir al imputado a la audiencia, toda vez que es obligación procesal de éste acudir a la convocatoria del juez, si es que está gozando de libertad. Si el imputado está en detención preventiva, el Juez Presidente deberá verificar si se ha remitido el oficio correspondiente a la Penitenciaría para que el imputado sea conducido a la audiencia y en su caso realizar el acto u ordenar se explique el motivo del incumplimiento, para proceder según corresponda.
- **Inasistencia del abogado defensor del imputado**, en este caso la audiencia se suspenderá, dando lugar a que se considere abandonada la defensa y a que se proceda al reemplazo del defensor. El Juez Presidente indicará al imputado que tiene derecho a tener un abogado particular y que si no cuenta con los recursos económicos se le puede designar uno de Defensa Pública o de oficio.<sup>31</sup> De presentarse ésta situación, la prórroga para el inicio del juicio no excederá a los diez días calendario, siempre que lo solicite el defensor.<sup>32</sup> Con la presencia de un nuevo defensor debe proseguir la audiencia.
- **Inasistencia de la víctima (no constituida en querellante)**, comprobada su legal notificación, la audiencia puede proseguir toda vez que la asistencia de la víctima es un derecho de la misma y no una obligación.
- **Inasistencia del querellante**, se considerará abandonada la causa en aplicación del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, porque el querellante en calidad de parte procesal, asume la obligación de concurrir a las audiencias a las que sea convocado.
- **Inasistencia del abogado del querellante**, el juez proseguirá la audiencia, permitiendo la participación del querellante en la audiencia como víctima.
- **Inasistencia de un testigo, perito o intérprete**, la audiencia continuará a menos que su participación sea indispensable, en cuyo caso se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor de diez días calendario, señalando día y hora de la nueva audiencia, con valor de

30 Código de Procedimiento Penal Artículo 330

31 Código de Procedimiento Penal Artículos 335 y 33c

32 Código de Procedimiento Penal art. 104

citación para todos los presentes. En este caso, también se puede proseguir la audiencia hasta el momento en que el testigo, perito o intérprete tenga que rendir su testimonio, utilizando ese tiempo para citarlo o en su caso emitir el mandamiento de aprehensión toda vez que es obligación de los mismos concurrir al llamado del juez.

- b. El Juez Presidente toma el juramento a los jueces ciudadanos y declarará instalada la audiencia.
- c. En este momento, por razones prácticas se recomienda realizar dos actuaciones que aunque no existe norma que expresamente las prevea en el Código resultan útiles para preservar fines procesales y mantener el orden y control en la sala.
  - 1) Identificados los testigos y peritos, advertirles que no pueden comunicarse entre sí, ni con las personas que asisten al juicio. Asimismo, se les debe indicar que deben retirarse de la Sala porque no deberán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia. En caso de que se comuniquen entre sí, podrán testificar de igual manera pero el Tribunal tomará en cuenta esta circunstancia a momento de valorar la prueba.<sup>33</sup>
  - 2) Establecer las reglas sobre el orden en la Sala de Audiencias, por ejemplo la prohibición de uso de celulares en Sala, de realizar comentarios en voz alta que perjudiquen el desarrollo del juicio, a las partes de solicitar permiso al Juez Presidente para cualquier actuación que deseen realizar en Sala, etc.
- d. El Juez Presidente ordena al secretario la lectura de la acusación, salvo que el fiscal solicite leer personalmente su acusación en cuyo caso se le dará curso, y luego el secretario procederá a leer el auto de apertura a juicio.

### 3. Apertura del Fiscal

El Juez-Presidente dispone que el fiscal y/o el querellante fundamenten su acusación. Algunos fiscales y abogados del querellante repiten la fundamentación contenida en sus acusaciones. Otros van más allá, presentando su teoría del caso, de una manera persuasiva, para intentar convencer a los jueces sobre su versión de la interpretación de los hechos y pruebas. La acusación puede ser ampliada por el fiscal durante el juicio basado en hechos o circunstancias nuevas que no hayan sido mencionadas en la acusación y que modifiquen la adecuación típica o la pena.<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 350  
<sup>34</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 348

**NOTA PARA LA PRÁCTICA**

Si bien la lectura de la acusación se halla exigida por artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, es importante valorar que según los resultados de algunos estudios se ha indicado que la mayoría de las personas establecen opiniones sobre la culpabilidad o inocencia de un imputado después de oír la apertura. El hecho de que la acusación contenga una fundamentación y relate cómo y qué pruebas se van a utilizar para comprobar la responsabilidad del acusado empieza a formar en las mentes de los juzgadores un modo o visión para entender toda la historia del caso.

Esto hace el trabajo del defensor mucho más difícil porque tiene que esperar la lectura de la acusación, la apertura del fiscal, la resolución de los incidentes y recién presentar su propia teoría del caso.

Por lo tanto, para cumplir con la ley y a la vez velar por un juicio justo y las garantías del debido proceso, se sugiere que al ordenar la lectura de la acusación, el Presidente del Tribunal aclare que se está leyendo la acusación del Ministerio Público, pudiendo ser el mismo fiscal quien de lectura de su acusación, tomando en cuenta que el aspecto más importante lo constituye la fundamentación oral de la misma, sin que ello implique adelantarse a emitir conclusiones del caso.

**4. Incidentes**

- a. El Presidente ordenará el tratamiento de las cuestiones incidentales. Para ello, se consultará a las partes si tienen algún incidente que presentar, concediendo la palabra a la parte que ha presentado el incidente para que lo fundamente y luego a la otra parte. El Juez o Presidente del Tribunal puede establecer un tiempo limitado para su fundamentación.<sup>35</sup>
- b. El incidente será resuelto por el Tribunal en la misma audiencia o se puede diferir su tratamiento en sentencia si así lo resuelve el Tribunal.  
Si se decide resolver inmediatamente el incidente, se puede ordenar un receso en Sala para poder analizar y resolver el incidente. El receso resulta práctico en el entendido de que permite a los jueces técnicos proveer una explicación a los jueces ciudadanos sobre el incidente planteado y sus consecuencias, además permite intercambiar libremente fundamentos para resolverlo.

**5. Informar al Imputado Sobre sus Derechos**

- a. Hecho atribuido. El Juez o Presidente del Tribunal explica al imputado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye con todas sus circunstancias de tiempo, lugar y

<sup>35</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 345

modo, indicándole la calificación legal que corresponde y su significado, así como la pena prevista y un resumen de los medios de prueba existentes que ha ofrecido la parte acusadora como prueba de cargo.

- b. Derecho de ser oído. El Juez o Presidente del Tribunal indicará al imputado que tiene la posibilidad de hacer uso de la palabra y declarar sobre los hechos que se le atribuyen y que durante el proceso tiene derecho a ser escuchado cuantas veces quiera, siempre que se refiera a su defensa.

El Juez o Presidente del Tribunal debe explicar al imputado y/o su defensor cómo debe pedir la palabra si el imputado quiere intervenir y ser escuchado en algún momento.

- c. Derecho a guardar silencio o abstenerse de declarar. El Juez o Presidente del Tribunal advierte al imputado que de acuerdo a la Constitución y las leyes tiene el derecho de declarar o de abstenerse de hacerlo, sin que de su silencio o de su negativa a declarar se derive ninguna presunción de culpabilidad o perjuicio en su contra.

El imputado debe entender que:

- i. en caso de declarar, podrá ser interrogado por el fiscal, el querellante, el defensor y los miembros del tribunal, en ese orden.
- ii. en caso de abstenerse de declarar, esto no significará ningún perjuicio en su contra y que el juicio continuará su curso aunque no declare.

- d. Derecho de comunicación con su defensor. El Juez o Presidente del Tribunal también le explicará al imputado que tiene derecho a comunicarse con su defensor en todo momento durante el juicio, excepto cuando está declarando.

## 6. Declaración del imputado

En todo caso, sea que el imputado decida declarar o no, se le preguntarán los siguientes datos.

- a. *Generales de ley.* Una vez informado sobre sus derechos, el Presidente del Tribunal le realiza las siguientes preguntas para su identificación<sup>36</sup>:

- ¿Cuál es su nombre completo?
- ¿Qué edad tiene? ¿Cuál es la fecha de su nacimiento?
- ¿Dónde nació?
- ¿Cuál es su estado civil?
- ¿Cuántos hijos tiene? (si responde ser casado o concubino)
- ¿Tiene usted familiares (padre, madre, otros)?

<sup>36</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 95

- ¿Qué grado de instrucción tiene?
- ¿Cuál es su ocupación?
- ¿Dónde está ubicado su domicilio actual?
- ¿Cuál es su domicilio procesal, es decir la oficina de su abogado?
- ¿Ha sido juzgado anteriormente por algún delito?. ¿Qué resultado tuvo el proceso?. ¿Qué tribunal dictó la sentencia?. ¿Cumplió la condena?. ¿Por qué no?

b. *Declaración.* El Juez o Presidente del Tribunal le pregunta al imputado si ha decidido

### **NOTA PARA LA PRÁCTICA**

A fin de verificar su identidad, se puede solicitar que el imputado muestre su cédula de identidad o pasaporte para confirmar la información.

El Código de Procedimiento Penal señala que en todos los casos, el imputado será preguntado por estos datos, sin embargo si bien el Juez o Presidente del Tribunal puede hacerle estas preguntas, si el imputado no quiere declarar estos datos, no se lo puede obligar y entonces tendrá que recurrirse a otros medios para la identificación del imputado.<sup>37</sup>

declarar o no. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar le indica que tiene la palabra y cede el espacio necesario para su declaración.

c. *Interrogatorio.* Hecha la declaración del imputado, el fiscal tiene el derecho de interrogar al imputado, seguido por el querellante, el defensor y finalmente los miembros del Tribunal.<sup>38</sup>

## **7. Presentación de la defensa**

El juez dispone que el defensor exponga su defensa.

### **C. Pruebas**

A efecto de guiar la producción de prueba, es conveniente recordar los principios generales de la actividad probatoria establecidos por la doctrina y que han sido adoptados en el Código de Procedimiento Penal:

#### *a. Libertad probatoria*

La libertad probatoria admite la posibilidad de cualquier hecho o circunstancia que constituya objeto del proceso - en sentido material - pueda ser probado y en consecuencia también

<sup>37</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículos 95 y 83

<sup>38</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 346

admite la posibilidad de utilizar cualquier medio de prueba lícito para cumplir con el objetivo de averiguar la verdad real.

En consecuencia, el juez tiene que admitir como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado. Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. Ej. Producir prueba que ponga en duda la credibilidad del testigo.

#### *b. Legalidad*

El principio de legalidad puede entenderse con relación a la predeterminación legal de los medios de prueba y de los medios de búsqueda de la prueba. El incumplimiento de este principio conlleva la imposibilidad de considerar esas pruebas en sentencia.

El principio de legalidad, en consecuencia, determina:

- La exclusión de la prueba ilegal o prohibición de utilizar las pruebas que surgen de actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Estado, en las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y otras leyes de la República.
- La exclusión de la prueba obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.<sup>39</sup>

#### *c. Pertinencia y utilidad*

El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes. Es importante hacer notar que el Código señala que sólo se limitará la prueba manifiestamente excesiva o impertinente, por ello en caso de duda sobre su pertinencia o utilidad, el Juez o Presidente del Tribunal debe preferir admitirla.

#### *d. Comunidad de la prueba o adquisición procesal*

La prueba aportada por cualquiera de las partes beneficia o desfavorece a ambas. Esto también significa que cualquiera de las partes puede producir la prueba ofrecida por sí o por la contraparte, dado que una vez que la prueba ha sido ofrecida por cualquiera de las partes, rige el principio de comunidad de la prueba.

#### *e. Unidad de la prueba*

Los hechos pueden ser probados por uno o más medios de prueba porque la valoración de la prueba se realiza en conjunto.

<sup>39</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículos 13 y 172

*f. Inmediación*

El tribunal debe tomar conocimiento personal y directo de la producción de las pruebas.<sup>43</sup> En virtud a este principio también puede interpretarse que el testimonio de oídas debe evitarse porque mediatiza la información, en consecuencia se debe procurar presentar a testigos que han tenido conocimiento personal y directo de las circunstancias que constituyen objeto de la prueba.

*g. No taxatividad de los medios de prueba*

El principio de no taxatividad de los medios de prueba, se refiere a la libertad de utilización de medios probatorios no codificados, de manera que la búsqueda de la verdad queda abierta a las innovaciones y la evolución en general de las técnicas investigativas. Por ello, el Código de Procedimiento Penal señala que podrán utilizarse otros medios de prueba además de los previstos y que su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto.

*h. Alternabilidad*

El Código de Procedimiento Penal no establece un orden taxativo en la producción de las pruebas, salvo la determinación de que primero se presenta la prueba del Ministerio Público, luego la del querellante y finalmente la de la defensa. Además, permitir que a prueba se produzca en el orden y de acuerdo a la estrategia que las partes tengan, facilita no sólo el desarrollo del juicio sino el cumplimiento de los principios de continuidad y celeridad.

**1. Producción de Pruebas**

Una vez terminada la apertura de la defensa, se permite la producción de la prueba. El orden de la producción de la prueba es la siguiente:

- a. Ofrecida por el Ministerio Público
- b. Ofrecida por el querellante
- c. Ofrecida por la defensa / el imputado

Al margen de este orden establecido en el Código de que primero se produzca la prueba ofrecida por el Ministerio Público, luego la del querellante y finalmente la de la defensa, no existe un orden rígido para su producción. El orden de producción de la prueba dependerá de la parte y de su estrategia.

**2. Testimonio de Testigos**

El Presidente indica al Fiscal que puede empezar la presentación de sus pruebas. Los pasos descritos a continuación son similares para el caso de un perito.

<sup>40</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 330

- a. *Llamar al testigo.* La parte (siguiendo el orden indicado arriba) llama al testigo que quiere interrogar y el testigo ingresa al lugar determinado para su declaración.
- b. *Orientación del testigo.* Antes de iniciar los interrogatorios, el juez o Presidente del Tribunal debe informar al testigo de sus obligaciones testificales y las facultades de abstención. Se sugiere que el Juez o Presidente del Tribunal cubra los siguientes puntos con cada testigo:
- i. "Ud. tiene la obligación de decir la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado."<sup>41</sup>
  - ii. "Si Ud. incurre en contradicciones se lo conminará a que explique el motivo de ellas. Si no lo hace y su declaración revela indicios de falso testimonio, se suspenderá el acto y se remitirán antecedentes al Ministerio Público para que inicie la acción penal correspondiente."<sup>42</sup>
  - iii. "Ud. no podrá ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales pueda surgir su responsabilidad penal. Si Ud. no quiere responder a una pregunta por este motivo, lo indica y yo voy a decidir si tiene que responder o no."<sup>43</sup>
  - iv. "Ud. debe abstenerse de declarar sobre los hechos que hayan llegado a su conocimiento bajo deberes de secreto y reserva legalmente establecidos.
  - v. "Si Ud. es cónyuge, conviviente o pariente del imputado sea por consanguinidad, adopción o afinidad (es decir pariente del esposo (a) o concubino (a) del imputado(a)) tiene derecho a abstenerse de declarar contra él, en todo o en parte. Si se presenta una de estas situaciones, una vez tomado el juramento de ley hágamelo saber."<sup>44</sup>

Después de orientar al testigo o perito de acuerdo con los puntos antes mencionados, se sugiere que el juez presidente pregunte al testigo si entiende todo lo que se ha dicho, o de lo contrario aclarar los puntos en duda.

- c. *Juramento del Testigo.* Según su creencia, el testigo tiene que prestar juramento o promesa de decir verdad. Una manera de efectuar esto es que el Juez o Presidente del Tribunal pregunte al testigo: "De acuerdo a sus creencias (religión, valores, etc.), Ud. promete o jura decir la verdad, toda la verdad, y nada más que la verdad de todo lo que se le pregunte?" y debe contar con la respuesta afirmativa del testigo.
- d. *Interrogatorio base.* Después de la orientación del testigo y la prestación del juramento, el Juez o Presidente del Tribunal tiene que hacer un interrogatorio base para establecer la identidad del testigo y las circunstancias generales de su conocimiento para poder valorar su testimonio.

41 Código de Procedimiento Penal Artículo 193

42 Código de Procedimiento Penal Artículo 201.

43 Código de Procedimiento Penal Artículo 193.

44 Código de Procedimiento Penal Artículos 196-197.

Para efectuar esto, se sugiere que primero el juez pregunte al testigo:

"Si Usted teme por su integridad física o de otra persona que esté relacionada a su testimonio, indíquenos ahora para poder tomar las medidas necesarias para su protección "

Esto tiene que ser preguntado primero para proteger al testigo y establecer la base para permitir que el testigo indique su domicilio en forma reservada. Si el testigo responde afirmativamente, recuerde que el fiscal puede solicitar en cualquier momento antes de la sentencia la imposición de medidas cautelares y el juez debe estar listo para recibir y decidir, en este momento, sobre una solicitud oral de parte del fiscal para la aplicación de una medida cautelar. También es importante recordar que se está implementando el Programa de Protección a Testigos, Víctimas y otros funcionarios, previsto en la Ley del Ministerio Público.<sup>45</sup>

Después, el Juez o el Presidente del Tribunal interroga al testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su declaración. Se sugiere realizar las siguientes preguntas:

- i. ¿Cuál es su nombre completo?;
- ii. ¿Cuál es el número de su cédula de identidad?
- iii. ¿Qué edad tiene?
- iv. ¿Cuál es su estado civil?
- v. ¿Dónde nació?
- vi. ¿Cuál es su ocupación?
- vii. ¿Dónde vive? (salvo que por razones de seguridad, el Juez o Presidente haya determinado que indicará su domicilio en forma reservada)
- viii. A su izquierda se encuentra el acusado y su defensor, ¿Es usted amigo, enemigo o pariente de (nombre del acusado) o de su defensor (nombre del abogado)?
- ix. A su derecha se encuentra la parte acusadora: el fiscal, la víctima y su abogado: ¿Es usted amigo, enemigo o pariente de (nombre de la víctima), de su abogado (nombre del abogado del querellante si lo hay) o del fiscal (nombre del representante del Ministerio Público)?
- vii. ¿Tiene usted algún interés de favorecer o perjudicar a alguna de las partes en este proceso?

Si el testigo tiene alguna dificultad con el idioma castellano o adolece de algún impedimento físico (sordo, mudo, ciego, etc.) el Juez o Presidente del Tribunal dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para ser asistidos por un intérprete, traductor, que se exprese por escrito o en la forma que se facilite tomar su declaración.

<sup>45</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, Artículo 15

e. *Interrogatorio directo*. El Juez o Presidente del Tribunal indica al fiscal que puede realizar su interrogatorio. Finalizado su interrogatorio, se cede la palabra al abogado del querellante (si lo hay) y finalmente a la defensa.

Recuerde que las preguntas de la defensa pueden provenir del abogado defensor o del mismo imputado, en ejercicio de su derecho a la defensa material.<sup>46</sup>

### NOTA PARA LA PRÁCTICA

A diferencia de otros sistemas acusatorios orales, nuestro Código de Procedimiento Penal no distingue entre un "interrogatorio directo" y un "contra-interrogatorio" es decir, el interrogatorio hecho al testigo llamado por un parte, digamos la fiscalía (interrogatorio directo) y el interrogatorio hecho por la otra parte, la defensa, al testigo de la fiscalía (contra-interrogatorio).

Bajo los conceptos de "interrogatorio directo" y "contra-interrogatorio", éste último debe limitarse a los temas tocados por la otra parte en su interrogatorio directo.

Esta diferenciación no existe en nuestro sistema y es importante considerarla a momento de consultar textos de litigación foráneos. No obstante, estas técnicas y prácticas tienen mucho desarrollo en otros sistemas, por lo que los abogados litigantes deben estar informados de ellas mientras la reforma procesal penal sigue en su implementación y desarrollo.

f. *Interrogatorio del Tribunal*. Luego del fiscal, querellante y defensor, se permite preguntar a los miembros del Tribunal. Debe tomarse especialmente en cuenta que, del mismo modo que las partes no pueden formular preguntas sugestivas, capciosas o impertinentes, los miembros del Tribunal tampoco pueden hacerlo y, en caso de formular una pregunta en esos términos, las partes tienen el derecho de objetarla.

El Presidente del Tribunal cederá la palabra a los jueces ciudadanos para que puedan formular sus preguntas, también prestará su colaboración a los jueces ciudadanos para formular sus preguntas de modo no objetable, sin cambiar el sentido ni contenido de las preguntas.

<sup>46</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 8.  
Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, en su Artículo 8 señala lo siguiente: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: inc. f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos". Asimismo establece en el inc. d) "el derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor".

procurando la preservación del debido proceso y el respeto a la igualdad de deberes y atribuciones de todos los miembros del Tribunal.

- g. *Permanencia en sala o retiro.* Finalizado el interrogatorio, se podrá ordenar al testigo que presencie la audiencia, permanezca en la antesala o se retire.

### 3. Testimonios especiales o en circunstancias especiales

De acuerdo al Código, en ciertas circunstancias el testimonio de testigos puede ser tomado fuera de la sala de audiencia o bajo condiciones de reserva<sup>47</sup>:

- a. *Altos funcionarios*, de Estado pueden dar su testimonio:
- i. normalmente en la sala de audiencia como cualquier otro testigo;
  - ii. en el lugar donde cumplen sus funciones;
  - iii. en su domicilio; o
  - iv. por escrito

El juez, fiscal, y defensor no deben confundir la obligación de dar testimonio con el modo de rendirlo. Sólo el modo de rendir el testimonio está sujeto a este tratamiento especial, dentro de los parámetros y opciones establecidos por ley e indicadas arriba, con el único objeto de precautelar la continuidad en el cumplimiento de estas funciones de interés estatal.

Los funcionarios que gozan de esta posibilidad de determinar la manera de rendir su testimonio son: el Presidente y Vicepresidente de la República; Presidentes de las Cámaras Legislativas, Presidente de la Corte Suprema, Presidente del Tribunal Constitucional, Fiscal General de la República, Defensor del Pueblo, representantes de misiones diplomáticas, Parlamentarios y Ministros de Estado.<sup>48</sup>

- b. Testigos con impedimentos físicos que imposibiliten su presencia en la Sala de Audiencia a objeto de rendir sus testimonios. Estas personas pueden dar su testimonio:
- i. en su domicilio; o
  - ii. en el lugar de su hospitalización.<sup>49</sup>
- c. Menores de dieciséis años, quienes deben dar su testimonio en privado.  
Sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o tribunal, dispondrá a recepción de sus testimonios en privado con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento

<sup>47</sup> Código de Procedimiento Penal Artículos 195 y 203

<sup>48</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 195

<sup>49</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 203

de niños, para garantizar el respeto a las condiciones inherentes al declarante.<sup>50</sup>

El Juez o Presidente del Tribunal ordenará que el público se retire de la Sala de Audiencia o dispondrá que el Tribunal, las partes y el declarante se retiren a otra sala para recibir la declaración en privado.

- d. Personas agredidas sexualmente o que alegan haber sido agredidas sexualmente quienes darán su testimonio en privado.

Sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el Juez o Presidente del Tribunal, dispondrá su recepción en privado con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de estas personas, para garantizar el respeto a las condiciones inherentes al declarante.<sup>51</sup>

El Juez o Presidente del Tribunal ordenará que el público se retire de la Sala de Audiencia o dispondrá que el Tribunal, las partes y el declarante se retiren a otra sala para recibir la declaración en privado.

#### 4. Testimonio de peritos

- a. *Llamar al perito.* La parte (siguiendo el orden indicado arriba) llama al perito que quiere interrogar y el perito ingresa al lugar determinado para su declaración.

- b. *Orientación del perito.* Antes de iniciar los interrogatorios, el juez o Presidente del Tribunal debe informar al perito de sus obligaciones, impedimentos y las facultades de abstención. Se sugiere que el Juez o Presidente del Tribunal cubra los siguientes puntos con cada perito:

- i. "Ud. tiene la obligación de desempeñar el cargo para el que ha sido designado previo juramento o promesa y decir la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, emitiendo su dictamen conforme a su leal saber y entender."<sup>52</sup>
- ii. "Ud. no puede ser perito en este caso si ha sido testigo del hecho objeto de este proceso."<sup>53</sup>
- iii. "Ud. no podrá ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales pueda surgir su responsabilidad penal. Si Ud. no quiere responder a una pregunta por este motivo, lo indica y yo voy a decidir si tiene que responder o no."<sup>54</sup>
- iv. "Ud. debe abstenerse de declarar sobre los hechos que hayan llegado a su conocimiento bajo deberes de secreto y reserva legalmente establecidos."
- v. "Si Ud. es cónyuge, conviviente o pariente del imputado sea por consanguinidad, adopción o afinidad (es decir pariente del esposo (a) o concubino (a) del imputado(a)) tiene derecho

50 Código de Procedimiento Penal Artículo 203.  
 51 Código de Procedimiento Penal Artículo 203.  
 52 Código de Procedimiento Penal Artículo 211  
 53 Código de Procedimiento Penal Artículo 208  
 54 Código de Procedimiento Penal Artículo 193.

- a abstenerse de declarar contra él, en todo o en parte. Si una de estas situaciones se presenta, hágamelo saber una vez tomado el juramento de ley.”<sup>55</sup>
- vi. “Ud. puede excusarse o ser recusado por las partes por los mismos motivos que los jueces.” El Juez o Presidente del Tribunal explicará al perito las causales de excusa previstas en el Artículo 316 del Código de Procedimiento Penal.<sup>56</sup>
- vii. “Ud. tiene la obligación de declarar la verdad en este proceso sobre su dictamen pericial. Si se niega a declarar, la ley faculta a disponer su arresto hasta por veinticuatro horas, al término de las cuales si persiste en su negativa a declarar se remitirán antecedentes al Ministerio Público y se le iniciará causa penal por el delito de falso testimonio. Si afirma una falsedad, niega o calla una verdad y su declaración revela indicios de falso testimonio, también se remitirán antecedentes al Ministerio Público para la acción penal correspondiente.”<sup>57</sup>
- viii. “Ud. está obligado a guardar reserva de todo cuanto ha conocido o conozca, con motivo de esta actuación.”<sup>58</sup>

Después de orientar el perito de acuerdo con los puntos arriba, se sugiere que el Juez o Presidente del Tribunal pregunte al perito si entiende todo lo que ha dicho, y aclare cualquier punto sobre el que el perito tiene duda.

#### c. Juramento del perito

Según su creencia, el perito tiene que prestar juramento o promesa de decir verdad y emitir su dictamen conforme a su leal saber y entender.

Una manera de efectuar esto es que el Juez o Presidente del Tribunal pregunte al perito: “De acuerdo a sus creencias (religión, valores, etc.), Ud. promete o jura decir la verdad, toda la verdad, y nada más que la verdad de todo lo que se le pregunte, emitiendo su dictamen conforme a su leal saber y entender?”, y debe contar con la respuesta afirmativa del perito.

#### d. Interrogatorio base

Después de la orientación del perito y la prestación del juramento, el Juez o Presidente del Tribunal tiene que hacer un interrogatorio base para establecer la identidad del perito y las circunstancias generales de su conocimiento para poder valorar su testimonio.

Para efectuar esto, se sugiere que primero el juez pregunte al perito:

“Si Usted teme por su integridad física o de otra persona que esté relacionada a su testimonio, indíquenos ahora para poder tomar las medidas necesarias para su protección.”

<sup>55</sup> Código de Procedimiento Penal Artículos 196-197

<sup>56</sup> Ver explicación sobre excusas y recusaciones para los candidatos a jueces ciudadanos II, 3 a). Código de Procedimiento Penal Artículo 210

<sup>57</sup> Código de Procedimiento Penal Artículos 211 y 198. Código Penal Artículo 169

<sup>58</sup> Código de Procedimiento Penal. Artículo 212

Esto tiene que ser preguntado primero para proteger al perito y establecer la base para permitir que indique su domicilio en forma reservada. Si el perito responde afirmativamente, recuerde que el fiscal puede solicitar en cualquier momento antes de la sentencia la imposición de medidas cautelares y el juez debe estar listo para recibir y decidir, en este momento, sobre una solicitud oral de parte del fiscal para la aplicación de una medida cautelar. También es importante recordar que se está implementando el Programa de Protección a Testigos, Víctimas y otros funcionarios, previsto en la Ley del Ministerio Público.<sup>59</sup>

Después, el Juez o el Presidente del Tribunal interroga al perito sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su declaración. Se sugiere realizar las siguientes preguntas:

- i. ¿Cuál es su nombre completo?;
- ii. ¿Cuál es el número de su cédula de identidad?
- iii. ¿Qué edad tiene?
- iv. ¿Cuál es su estado civil?
- v. ¿Dónde nació?
- vi. ¿Cuál es su ocupación?
- vii. ¿Dónde vive? (salvo que por razones de seguridad, el Juez o Presidente haya determinado que indicará su domicilio en forma reservada)
- viii. A su izquierda se encuentra el acusado y su defensor, ¿Es usted amigo, enemigo o pariente de (nombre del acusado) o de su defensor (nombre del abogado)?
- ix. A su derecha se encuentra la parte acusadora: el fiscal, la víctima y su abogado: ¿Es usted amigo, enemigo o pariente de (nombre de la víctima), de su abogado (nombre del abogado del querellante si lo hay) o del fiscal (nombre del representante del Ministerio Público)?
- x. ¿Tiene usted algún interés de favorecer o perjudicar a alguna de las partes en este proceso?

#### e. Interrogatorio directo.

El Juez o Presidente del Tribunal indica al fiscal que puede realizar su interrogatorio. Finalizado su interrogatorio, se cede la palabra al abogado del querellante (si lo hay) y finalmente a la defensa.

Recuerde que las preguntas de la defensa pueden provenir del abogado defensor o del mismo imputado.<sup>60</sup>

Recuerde que los peritos tienen la facultad de consultar documentos, notas escritas, publicaciones y de utilizar medios técnicos durante su declaración.<sup>61</sup>

<sup>59</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, Artículo 15

<sup>60</sup> Código Procedimiento Penal, art. 8, Pacto de San José de Costa Rica, art. 8 inc. d y f

<sup>61</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 351

Por otra parte, el Código de Procedimiento Penal establece que el Juez o Tribunal pueden autorizar la intervención de consultores técnicos propuestos por las partes, quienes podrán presenciar la pericia y hacer observaciones durante su transcurso sin emitir dictamen. En la audiencia, los consultores técnicos pueden asesorar a las partes, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes y concluir sobre la prueba pericial, bajo la dirección de la parte a la que asisten.<sup>52</sup>

*f. Interrogatorio del Tribunal.*

Luego del fiscal, querellante y defensor, se permite preguntar a los miembros del Tribunal. Debe tomarse especialmente en cuenta que, del mismo modo que las partes no pueden formular preguntas sugestivas, capciosas o impertinentes, los miembros del Tribunal tampoco pueden hacerlo y, en caso de formular una pregunta en esos términos, las partes tienen el derecho de objetarla.

*g. Permanencia en sala o retiro.*

Finalizado el interrogatorio, se podrá ordenar al perito que presencie la audiencia, permanezca en la antesala o se retire.

**5. Pruebas Literales y Materiales**

Las pruebas literales y materiales serán incorporadas al juicio, en el momento que el fiscal o defensor considere que es apropiado de acuerdo con su estrategia para el caso.

Recordando lo anteriormente mencionado, el único orden obligatorio de presentación de pruebas es por orden de partes - primero la prueba del Ministerio Público, luego la del querellante si hay, y después la prueba de la defensa-. Dentro de este esquema, el orden en que las pruebas serán presentadas está totalmente librado a la discreción y estrategia de las partes.

Las pruebas que consisten en objetos u otros elementos materiales de convicción, deben ser exhibidas en un lugar central que facilite el acceso del secretario, para que los entreguen a las partes cuando lo soliciten.

**a. Incorporación mediante testigos o peritos**

Generalmente, a momento de interrogar a un testigo o perito, las partes van a introducir los documentos u otras pruebas materiales, para que los testigos, peritos o el propio imputado los reconozcan<sup>53</sup>. Para tal efecto, se sugiere la siguiente forma de introducción que precautela que la otra parte tenga oportunidad de objetar la introducción de la prueba:

<sup>52</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 207

*i. Establecer las bases*

En su declaración el testigo o perito debe mencionar el objeto o documento que reconocerá. A esta mención se la conoce en la litigación oral como el establecimiento de las bases, dado que si no exista esta mención, la parte que presenta el objeto o documento estaría realizando una pregunta sugestiva o induciendo al testigo o perito.

*ii. Pedido de prueba*

Mencionada, la prueba por el declarante (testigo o perito), la parte que quiere introducirla solicita oralmente la prueba que se requiere, según la codificación de su acusación o la establecida por el secretario, para facilitar su labor.

*iii. Entrega de la prueba a la parte solicitando su incorporación*

El Juez o Presidente del Tribunal ordenará al secretario, la entrega de la prueba indicada o el secretario efectuará la entrega de la prueba a su sola mención, sin necesidad de orden del Juez o Presidente del Tribunal.

Si el secretario hace la entrega de inmediato o si la hace después de la orden del Juez depende de la práctica preferida por el Juez o Presidente del Tribunal. Para promover la eficiencia, por regla general se puede entender que el secretario está autorizado a entregar la prueba pedida por una parte inmediatamente después de oír el pedido, salvo que el Juez o Presidente del Tribunal intervenga y ordene lo contrario. Este tipo de intervención por parte del juez, antes de una objeción de las partes, debe ser algo excepcional.

La prueba es entregada a la parte que la ha solicitado, para que confirme que es la prueba que quiere introducir.

*iv. Solicitud oral de incorporación*

Una vez que la parte ha confirmado que la prueba que se le ha entregado es la misma que solicitó, la parte indica oralmente que se está solicitando la incorporación de la prueba, identificándola brevemente.

Ejemplos:

"El Ministerio Público solicita la incorporación de la prueba M-4."

"La Defensa solicita la incorporación del prueba D-3."

*v. Examen de la otra parte*

Una vez solicitada la incorporación, el secretario o la parte solicitante debe entregar la

prueba a la otra parte para que pueda autenticarla, es decir reconocer la prueba que está a punto de incorporarse.

Recuerde que las dos partes deben haber tenido oportunidad de examinar y conocer sus pruebas antes del juicio, durante la etapa preparatoria. El juicio no debe ser el primer momento en que la parte acusadora o la defensa tienen acceso a las pruebas de la otra parte.

El objeto de enseñar la prueba a las partes en el juicio es el de confirmar que ambos entienden cuál es la prueba cuya incorporación se está proponiendo.

vi. *Objeción a la incorporación*

Las partes que han visto la prueba que se pretende introducir, pueden objetar su incorporación, explicando el motivo de su objeción; en consecuencia el Juez o Presidente del Tribunal resolverá lo que corresponda. Si no hay objeciones, se procede a la incorporación de la prueba.

vii. *Resolución de objeciones*

Planteada la objeción, el Juez o Presidente del Tribunal debe pedir la posición de la parte que ha pedido la incorporación de la prueba. Una vez que las partes han terminado sus argumentos a favor de sus posiciones, el Juez o Presidente debe resolver la objeción en este momento.

Si la naturaleza de la objeción es muy complicada y se requiere una pausa para considerarla, el Juez o Presidente del Tribunal podrá ordenar un receso en Sala, aunque esto debe ser excepcional. Normalmente, el Juez o Presidente del Tribunal debe pronunciarse sobre la objeción inmediatamente después a su planteamiento.<sup>64</sup>

viii. *Incorporación de la prueba*

Si no hay objeciones de ninguna de las partes o si el juez no ha dado lugar a las objeciones presentadas, se incorpora o admite la prueba al juicio.

El juez indica que la prueba ha sido admitida. Ejemplo: "Se admite la incorporación de la prueba MP-4."

Una vez que se ha admitido la prueba, esta puede ser utilizada en el interrogatorio del testigo o perito, por las dos partes.

ix. *Lectura de pruebas literales.*

Si corresponde, una vez reconocida la prueba por el declarante el Juez o Presidente del Tribunal puede ordenar su lectura total o parcial, sobre la base del acuerdo de partes.<sup>65</sup>

<sup>64</sup> Para mayores referencias sobre véase la Sección D, página 24.  
<sup>65</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 355.

## b. Incorporación mediante lectura<sup>66</sup>

Las pruebas literales que no se introduzcan mediante ningún testigo o perito y que se pueden incorporar por lectura, de acuerdo a lo previsto en el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal son:

- i. Las pruebas que se han recibido conforme a las reglas del anticipo de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia de los testigos o peritos cuando sea posible.
- ii. Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito.
- iii. La denuncia, la prueba documental, los informes y las actas de reconocimiento, registro o inspección practicadas conforme a lo previsto por el Código.

Para tal efecto, el proceso general es:

### i. *Pedido de prueba*

La parte que quiere introducir una prueba debe enumerar oralmente la prueba que se requiere.

### ii. *Entrega de la prueba a la parte solicitando su incorporación*

El Juez o Presidente del Tribunal ordenará al secretario la entrega de la prueba indicada o el secretario de inmediato efectúa la entrega de la prueba a su sola mención. La prueba es entregada a la parte que la ha pedido, para que confirme que es la prueba que quiere introducir.

Si el secretario hace la entrega de inmediato o si la hace después de la orden del Juez depende de la práctica preferida por el Juez o Presidente del Tribunal. Para promover la eficiencia, por regla general se puede entender que el secretario está autorizado a entregar la prueba pedida por una parte inmediatamente después de oír el pedido, salvo que el Juez o Presidente del Tribunal intervenga y ordene lo contrario. Este tipo de intervención por parte del juez, antes de una objeción de las partes, debe ser algo excepcional.

### iii. *Solicitud oral de incorporación*

Una vez confirmado que la prueba pedida es lo que la parte está pidiendo para introducir, la parte debe indicar oralmente que se está solicitando la incorporación de la prueba. Ejemplo: "El Ministerio Público solicita la incorporación del documento D-4."

<sup>66</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 355

iv. *Examinación por la otra parte*

Una vez solicitada la incorporación, el secretario debe entregar la prueba a la parte que no está solicitando la incorporación de la prueba, para que pueda verla y saber qué prueba está a punto de incorporarse. Recuerde que las dos partes deben haber tenido la oportunidad de examinar y conocer sus pruebas antes del juicio. El juicio no debe ser el primer momento en que la defensa, el fiscal o el querellante tienen acceso a las pruebas de la otra parte.

v. *Objeción a la incorporación*

Las partes que han visto la prueba que se pretende introducir, pueden objetar su incorporación, explicando el motivo de su objeción; en consecuencia el Juez o Presidente del Tribunal resolverá lo que corresponda. Si no hay objeciones, se procede a la incorporación de la prueba.

vi. *Resolución de objeciones*

Planteadas las objeciones, el Juez o Presidente del Tribunal debe pedir la posición de la parte que ha pedido la incorporación de la prueba. Una vez que las partes han terminado sus argumentos a favor de sus posiciones, el Juez o Presidente debe resolver la objeción inmediatamente.

Si la naturaleza de la objeción es muy complicada y se requiere una pausa para considerarla, el Juez o Presidente del Tribunal podrá ordenar un receso en Sala, aunque esto debe ser excepcional. Normalmente, el Juez o Presidente del Tribunal debe pronunciarse sobre la objeción inmediatamente después de su planteamiento.

x. *Incorporación de la prueba*

Si no hay objeciones de ninguna de las partes o si el juez no ha dado lugar a las objeciones presentadas, se incorpora o admite la prueba al juicio.

El juez indica que la prueba ha sido admitida. Ejemplo: "Se admite la incorporación de la prueba literal o documental D-4."

xi. *Lectura de pruebas literales*

El Juez o Presidente del Tribunal ordena la lectura total o parcial de la prueba documental, sobre la base del acuerdo de partes.<sup>67</sup>

<sup>67</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 355

## 6. Prueba extraordinaria

En casos excepcionales, las partes podrán aportar pruebas extraordinarias para su producción en juicio. Según el Artículo 335 del Código de Procedimiento Penal, la necesidad de producir prueba extraordinaria es una causal de suspensión de la audiencia de juicio oral sobre la base de la consideración de que las partes deben tener conocimiento previo de la prueba que se pretende producir en juicio.

Podrá considerarse como prueba extraordinaria, aquellos elementos que hayan surgido del propio debate y que inicialmente no estaban contemplados como medios probatorios, cuya producción en juicio pueda servir a las partes para sustentar sus posturas. Por ejemplo, si mediante una declaración testifical o pericial salen a la luz elementos importantes a ser probados, es posible solicitar la suspensión a efectos de producir esa prueba.

No constituye prueba extraordinaria, aquella que pudiendo haber sido obtenida en la investigación porque se contaban con todos los datos para recogerla, fue obtenida después de terminada la etapa preparatoria. Tampoco constituye prueba extraordinaria la que ha sido obtenida durante la investigación y que las partes no incluyeron dentro del listado de pruebas a ser producidas durante el juicio.

Pueden darse casos que la defensa no haya tenido acceso a prueba que intencionalmente ha sido ocultada por la otra parte, en este caso la defensa si ha tenido conocimiento de esta prueba fuera del juicio podría plantear su incorporación como prueba extraordinaria porque se halla en juego la garantía de la defensa que es irrestricta.

En caso de presentarse la necesidad de producir una prueba extraordinaria que ha surgido del debate, la parte interesada podrá solicitar al juez o tribunal la suspensión de la audiencia a efectos de introducir esa prueba a juicio, garantizando así el derecho de contradicción de la contraparte. Ahora bien, esta solicitud además de verosímil, debe ser planteada en el momento en que la parte identifica la necesidad de producirse prueba extraordinaria. Por ejemplo: "el testigo acaba de mencionar que existe otra persona que presencié el hecho, por lo tanto al no haberse realizado entrevista a esta persona durante la etapa preparatoria, debido al desconocimiento de este aspecto, solicito que se autorice la recepción de la declaración testifical de XX.". Si el tribunal autoriza la producción de esa prueba (por regla general si la prueba es pertinente y útil debe aceptar su producción), comunicará a la contraparte su derecho a solicitar la suspensión de la audiencia de conformidad al Artículo 335 num. 1) del Código de Procedimiento Penal.

## D. OBJECIONES

Una de las implicaciones que surge de la realización de juicios orales, es la posibilidad de objetar argumentos, pruebas y preguntas que se desarrollan en las audiencias judiciales. Esto consagra el carácter contradictorio del juicio y a la vez sustenta las garantías de defensa e intermediación.

La objeción es el método formal de presentar al tribunal una oposición o cuestionamiento sobre un asunto que afecta el interés de una de las partes en litigio y que requiere una decisión por parte del tribunal.

La objeción tiene como finalidad precautelar el debido proceso evitando que:

- El juicio se desvíe de su objeto principal
- Se presente y/ o admita prueba perjudicial para la parte que la presenta.
- Los jueces se contaminen y adquieran prejuicios a partir de prueba no admisible.

El artículo 352 del Código de Procedimiento Penal asigna al Juez o Presidente del Tribunal, la tarea de moderar el interrogatorio, velando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del declarante<sup>68</sup> El mismo artículo indica que las partes pueden objetar la formulación de preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Las partes tienen un papel de suma importancia para precautelar una adecuada moderación de los interrogatorios por parte del juez a través del planteamiento de objeciones.

La resolución de objeciones es tal vez la parte más difícil para el Juez o Presidente del Tribunal en nuestro nuevo sistema de justicia penal porque requiere conocimiento pleno de las garantías, la ley procesal y la habilidad de resolver la objeción, en el momento que se está planteado por una de las partes.

La motivación más común para que una de las partes plantee una objeción es lograr la exclusión de una prueba o modificar la forma en que se está incorporando al juicio. Esto tiene relación con la de algún testimonio, documento, prueba material o la manera en que se está introduciendo y no tanto el elemento de prueba en sí. Con respecto a las objeciones de forma, lo más común es que se planteen durante los interrogatorios.

Las objeciones y sus fundamentos se plantean en forma oral, el momento y la forma en que se las expone depende simplemente de la discrecionalidad de las partes.

<sup>68</sup> Código de Procedimiento Penal. Artículo 352

## 1. Objeciones con objetivo de excluir pruebas

Este tipo de objeciones generalmente tiene su fundamento en la violación de una norma o su obtención mediante un procedimiento ilícito que vulnera una garantía constitucional, convenciones o tratados internacionales vigentes u otras leyes bolivianas.

El Juez no debe confundir la admisibilidad de una prueba con las restricciones establecidas en el Código de Procedimiento Penal respecto a que el imputado no podrá ser obligado a reconocer objetos o documentos privados que obren en su contra. Esta restricción no se relaciona con la admisibilidad de la prueba en el juicio, sino con conceptos de "no estar obligado a la auto-incriminación" por parte del imputado.<sup>69</sup>

## 2. Objeciones con el objetivo de modificar la manera o forma de introducir la prueba en el juicio

### a. Objeciones respecto al interrogatorio

Las objeciones al interrogatorio de un testigo están diseñadas para precautelar que la declaración del testigo sea lo más objetiva e imparcial y que provenga del propio testigo y no de la manipulación del fiscal o del defensor por la manera de hacer sus preguntas.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, las objeciones que pueden plantearse durante el interrogatorio pueden surgir como resultado de tres tipos de preguntas: sugestivas, capciosas, e impertinentes.

#### i. Preguntas sugestivas.

Son preguntas que contienen la respuesta deseada por quien interroga, de tal manera que el declarante se limita a aceptar o negar la afirmación. Pueden ser objetadas porque contienen la respuesta en la pregunta y no permiten que el declarante exprese lo que conoce.

Ejemplos:

- "¿Verdad que Juan Pérez disparó contra Juana Pérez?"
- "Diga usted como es cierto y evidente que Juana Pérez ocultó la pasta de coca en su maleta."
- "¿Cómo hirió Julián a Marcelino la noche del 23 de septiembre?" (cuando el testigo no mencionó que Julián ha realizado tal acción)

<sup>69</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 21668 Código de Procedimiento Penal Artículo 352

6

## ii. Preguntas capciosas,

Son preguntas que por su formulación, pueden causar confusión en la persona que las debe responder. Hay varios tipos de preguntas capciosas:

- Preguntas ambiguas son aquellas que no contienen suficiente precisión para permitir una respuesta adecuada. Generalmente, la pregunta no es demasiado ambigua, si el interrogado la entiende.

Ejemplos: "¿Cuándo almorzaron?", "¿En qué posición se encontraba el occiso?"

- Preguntas múltiples o compuestas son aquellas que contienen dos o más preguntas en la misma formulación.

Ejemplos: "¿No es cierto que la imputada estaba vestida con una pollera y manta, y que la pollera era de color verde oscuro?". Esta pregunta contiene dos preguntas y afirmaciones simultáneas.

"¿A qué hora, en qué condiciones y en qué lugar se produjo el accidente?". Esta pregunta contiene tres preguntas distintas.

- Preguntas que asumen hechos no establecidos, son aquellas que establecen datos o circunstancias sobre las que no se ha declarado y que se presentan de una manera indebida porque no se puede responder sin aceptar el hecho asumido. En estas preguntas, se usan como introducción datos que sirve como la base para la pregunta.

Ejemplos:

"¿Ud. tenía tantos celos de Juan Pérez, que no llamó a la policía después de ver a Julián Juárez apuñalándolo, verdad?". En el caso, la circunstancia que el testigo tenía celos de Juan Pérez no fue establecida, pero es cierto que el testigo no llamó a la policía. La alternativa sería: "¿Cómo era su relación con Juan Pérez?", siguiendo con la línea de preguntas para llegar al punto donde sea posible establecer que la razón para no llamar a la policía eran los celos del testigo hacia Juan Pérez.

"¿Señor Gómez, usted ha dejado de beber?". La pregunta asume que el Sr. Gómez bebía, cuando esa circunstancia no fue establecida anteriormente. Si el testigo contesta que sí o que no, de igual modo estaría asumiendo que antes bebía.

- Preguntas formuladas y respondidas. Las partes no deben repetir la misma pregunta en reiteradas ocasiones ya sea de la misma forma en la que se la planteó inicialmente o de modo distinto. Esto puede ser considerando como preguntas que son capciosas por la probabilidad de confundir al testigo o impertinentes porque la reiteración no es conducente.

A veces las partes repiten preguntas cambiando la forma cuando no les gusta la respuesta que han recibido o porque quieren que algún dato se grabe en el tribunal a través de la repetición.

Ejemplos:

P.- "¿De qué marca era el auto?"

R.- "Toyosa."

P.- "¿En qué dirección estaba viajando el vehículo?"

R.- "Oeste"

P.- "¿De qué tipo era el auto?"

R.- "Toyosa."

P.- "¿Qué dijo el Sr. López?"

R.- "Dijo: vas a pagar maldito."

P.- "¿Y el Sr. Junco qué hizo?"

R.- "Se quedó sorprendido por lo que le acababan de decir."

P.- "¿Qué fue lo que le acababan de decir?"

R.- "Vas a pagar maldito!"

Se deben diferenciar los casos en que el abogado no está intentando confundir al testigo repitiendo preguntas, si no está intentando reformular su pregunta para hacerla aceptable o precisar la respuesta del testigo, dado que esto es permisible:

P.- "¿De qué color era el auto?"

R.- "Rojo"

P.- "¿En qué dirección estaba viajando el auto?"

R.- "Oeste"

P.- "¿Qué tono de rojo era el auto?"

R.- "Oscuro."

### iii. Preguntas impertinentes.

Son preguntas cuyas respuestas no establecen nada relevante para el juicio. Es decir, son preguntas que solicitan información que no apoya a establecer la probabilidad de un dato relevante a la determinación del hecho o la responsabilidad del acusado.

Ejemplo:

P.- "¿Usted tenía alguna relación sentimental con Juana Pérez?"

Si Juana Pérez no interviene en el juicio, esta pregunta es impertinente. Sin embargo, si el fiscal o el defensor pueden explicar la relevancia de la pregunta o serie de preguntas, el juez puede decidir que la parte fundamente la pertinencia de sus preguntas.

Ejemplo:

P.- "Diga todo que ha hecho el día de su cumpleaños."

R.- "Me levanté a las 6:00 de la mañana, fui a la ducha y a arreglarme para el día. Después de vestirme, fui a la cocina para buscar algo de comer. No encontré nada que quisiera comer, entonces me hice un café y leí el periódico. Aproximadamente a las 7:15, salí de la casa y ..."

Este tipo de pregunta invita una respuesta narrativa y se puede suponer que la mayor de la respuesta va a ser impertinente. Por lo tanto, se puede objetar la pregunta como impertinente.

#### **iv. Preguntas argumentativas.**

En realidad dejan de ser preguntas y se convierten en una argumentación realizada por la persona que está interrogando. Las preguntas argumentativas no piden que el testigo describa o relate un hecho, si no que piden al interrogado aceptar la inferencia, resumen o conclusión de quien interroga. Se pueden objetar porque los argumentos deben reservarse para la etapa de los alegatos en conclusiones, al finalizar el debate.

#### **v. Objeciones a las respuestas.**

También puede suceder que la pregunta se haya formulado correctamente pero que el testigo no responda a la pregunta, en cuyo caso también es objetable la respuesta porque se debe recordar que el fundamento de las objeciones es el debido proceso. Las partes pueden objetar las respuestas dadas por un testigo, pidiendo la intervención del Juez o Presidente del Tribunal para que conmine al testigo a limitarse a responder lo que se le ha preguntado.

El Juez o Presidente del Tribunal debe instruir al testigo que responde de forma narrativa, que responde algo distinto a la pregunta realizada o que se extiende más allá de lo preguntado, que la ley exige que el testigo responda directamente a las preguntas que se le formulen, sin extender su respuesta.<sup>70</sup>

Las objeciones que se pueden plantear a las respuestas son las siguientes:

- Inconducente
- Superflua
- Opinión
- Especulativa

<sup>70</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 351

### 3. Objeciones a las intervenciones de las partes

#### Alegatos de apertura:

La formulación de objeciones es bastante inusual durante los alegatos de apertura. Podría parecer brusco interrumpir al abogado de la contraparte cuando está hablando directamente al Tribunal, sin embargo, existen ocasiones cuando plantearlas se hace una necesidad procesal y/o práctica.

i. *Argumento impropio*

La objeción más común durante el alegato de apertura es la que se plantea contra un argumento impropio. No hay razón sostenible que admite que el alegato de apertura se transforme en un alegato de cierre. Uno debe estar particularmente alerta en alegatos que hagan hincapié en el cuestionamiento a la credibilidad de los testigos.

ii. *Opinión personal*

Es también objetable, y poco ético para un abogado, expresar una opinión personal o conocimiento propio sobre los hechos del caso. El propósito de esta objeción es evitar que los abogados mencionen hechos que no se encuentran incluidos en las pruebas, y también para evitar que el juicio se convierta en una exposición sobre la credibilidad de los abogados. Es decir, esta objeción previene que los abogados incurran en cuestiones como afirmar, "Créanme, sé lo que pasó y yo jamás les mentiría". Claro que dentro de esta regla no se incluyen afirmaciones tales como, " Pienso" o "Estoy seguro".

iii. *Referencia a pruebas excluidas*

Es completamente inadmisibles y por tanto objetable, referirse a pruebas que han sido excluidas por su ilegalidad en etapas anteriores.

En tanto que no es objetable la referencia a pruebas cuya admisión se va a discutir en el mismo juicio. Por esto, si se está convencido de que alguna prueba debe ser excluida, el curso de acción durante el desarrollo del juicio debe estar enfocado en tal objetivo pero, no es recomendable objetar tales cuestiones durante el alegato de apertura de la contraparte.

#### Alegatos de clausura:

i. *Prueba no incorporada*

Es objetable tratar de argüir sobre materias no introducidas en el juicio para conseguir el objetivo de desvirtuar las pruebas.

ii. *Prueba ilícita*

iii. *Referencias agresivas y declaraciones escandalosas*

iv. *Argumentos capciosos e interpretaciones jurídicas fraudulentas o distorsionadas que pueden inducir conclusiones equivocadas*

En la mayoría de los casos, los alegatos en conclusión se utilizan para explicar la normativa relevante, y para aplicar la ley a los hechos concretos del caso. Ningún abogado, sin embargo, puede deformar el texto de la ley o argumentar en relación a interpretaciones legales que son contrarias a la ley.

iv. *Afirmaciones de creencia personal*

Es impropio, y nada ético para un abogado, introducir una opinión personal acerca de la justicia o equidad de una causa, la credibilidad de un testigo, la inocencia o culpabilidad de un acusado.

Lo antedicho, se basa en que el Tribunal está llamado a decidir la causa sobre la base de la ley y la prueba o evidencia, no en la afinidad o fe hacia un abogado en particular.

Afirmaciones como la siguiente son en definitiva inadmisibles: "Sé que tomaría al menos 10 minutos caminar desde el garaje del demandado a su oficina. Trabajo cerca y he caminado esa distancia muchas veces. Créanme, implica al menos una caminata de 10 minutos". Aquí es clara la inferencia personal, no basada en pruebas del juicio, predispuesta a una conclusión deseada.

v. *Apelar al prejuicio*

Es objetable, y además no es ético, tratar de persuadir a un Tribunal apelando a cuestiones raciales, religiosas, étnicas, de género, u otras formas de prejuicio.

Apelar al prejuicio implica pedir al Tribunal dejar a un lado las pruebas y sustituirlo por preconceptos y estereotipos.

vi. *Caracterización indebida de las pruebas*

Mientras que, es permisible, formular conclusiones e inferencias derivadas de las pruebas producidas en juicio, no lo es el deformar la prueba. En cada caso, el alegato de cierre, debería ser empleado únicamente para interpretar la prueba para el objeto relevante por el cual fue admitido, y no para realizar inferencias que no fueron discutidas durante la audiencia. La respuesta positiva típica de un juez o tribunal a una objeción planteada contra la parte que está haciendo referencias indebidas a las pruebas producidas y así deformándolas, implica recordarle al tribunal que el es el único que puede interpretar y valorar la prueba que desfiló en el juicio.

vii. *Apelar a los intereses personales del Tribunal*

Alegar en tal sentido, implica tanto como pedirle al tribunal que decida en cuestiones ajenas a la ley y a la prueba producida en juicio. Lo mismo ocurre si un abogado afirma que una sentencia contraria a la que pide incrementará la delincuencia o criminalidad. Esta regla engloba a toda circunstancia a la que pueda aludir un abogado que implique que el Tribunal se ponga en el lugar de una de las partes.

viii. *Apelar a la emoción, simpatía y pasión*

Apelar a estos recursos no está permitido aunque, es cierto, que cada juicio tiene un lado comprometido con estos aspectos. Es igualmente objetable apelar a estereotipos, educación, afinidad política, apariencia física y otros similares.

ix. *Argumentar en contra de las garantías*

Es objetable en un juicio penal hacer mención a garantías tales como la de no auto-incriminación, en el sentido de solicitarle al Tribunal tomar como inferencia adversa el hecho de que un imputado haya decidido no testificar o presentar prueba de descargo.

### 3. Forma de resolver objeciones

a. *Objeción general.*

Si se trata de una objeción general, que no precisa mayor fundamentación, el Presidente del Tribunal puede resolver inmediatamente dando o no lugar a la objeción. Si va a dar lugar a la objeción es importante otorgar a la otra parte, la oportunidad de fundamentar oponiéndose a la objeción, esto si la objeción es controvertible, sobre todo cuando se trata de objeciones por impertinencia.

b. *Objeción específica.*

Si se trata de una objeción específica, una vez expuestos los argumentos de la parte que la ha planteado, el Presidente del Tribunal dará la palabra a la otra parte para que fundamente. La otra parte podrá fundamentar el por qué de su pregunta, o simplemente retirarla. En el primer caso, el Juez o Presidente del Tribunal deberá resolver si la objeción procede o no. En el segundo caso, se proseguirá con el interrogatorio.

c. *Reposición.*

Resuelta la objeción, si una de las partes no está de acuerdo con la resolución, podrá plantear el recurso de reposición y fundamentar el mismo. Planteado el recurso, el Juez o Presidente del Tribunal dará la palabra a la otra parte para que fundamente. Escuchadas las partes, el Tribunal en pleno deberá resolver manteniendo la decisión o revocando la misma, decisión que será anunciada por el Presidente del Tribunal.

Las partes podrán hacer reserva de su derecho de apelación restringida, si siguen en desacuerdo con la decisión asumida por el Tribunal, haciendo constar tal circunstancia en el acta de registro del juicio.

d. *Inadecuado desempeño por las partes.*

En aquellos casos en que el Juez o Presidente del Tribunal note que las partes no están realizando objeciones a preguntas impropias, podrá llamarlas al estrado y hacerles notar que el interrogatorio no se está efectuando correctamente porque una de ellas está permitiendo estas preguntas impropias, sin objetar.

En caso de que a pesar de la advertencia anterior, el interrogatorio siga realizándose indebidamente, violando lo establecido en la ley, en cuanto a la igualdad y contradicción, el Juez o Presidente del Tribunal podrá impedir que se prosiga con el interrogatorio y según corresponda suspender el juicio y determinar la sustitución del fiscal o del abogado defensor, según las previsiones de los Artículos 335, 330 y 110 del Código de Procedimiento Penal.

**NOTA PARA LA PRÁCTICA:**

El Presidente del Tribunal debe exigir la fundamentación de la objeción a momento de que sea planteada. Por ejemplo, que se señale: "Objeción, sugestiva", "Objeción, impertinente" y en caso de ser necesario solicitará la ampliación de la fundamentación.

Cuando las objeciones son muy reiterativas, el Juez o Presidente del Tribunal puede convocar a las partes al estrado para discutir las objeciones a fin de no dispersar la atención de los miembros del tribunal. Es importante que siempre concurren las dos partes para garantizar la transparencia e imparcialidad del Tribunal.

Si la objeción se plantea a la respuesta y es aceptada, el contenido de la respuesta no puede servir de fundamento para la sentencia.

**E. CLAUSURA DEL DEBATE**

Finalizada la producción de prueba y antes de declarar cerrado el debate, se procede a la presentación oral de los alegatos en conclusiones. A este efecto, las partes podrán utilizar medios técnicos (filminas, data show, papelógrafos, etc.) y notas de apoyo a su exposición, sin embargo no está permitida la lectura de memoriales o documentos escritos.<sup>71</sup>

Si intervinieron dos o más fiscales, querellantes o defensores, todos podrán usar la palabra, evitando repeticiones o dilaciones.

<sup>71</sup> Código de Procedimiento Penal Artículo 356

El Juez o Presidente del Tribunal concede la palabra a las partes en el siguiente orden:

**1. Clausura del fiscal y del querellante**

El Juez o Presidente del Tribunal dispone que el fiscal y/o el querellante realicen su clausura. El Fiscal realizará su alegato en conclusiones realizando un breve resumen de su percepción sobre la prueba presentada en el juicio, explicará la forma en la que la fiscalía valoraría las pruebas presentadas conforme a las reglas de la sana crítica.

En el caso de que el fiscal requiera la condena también hará referencia a la sanción estableciendo los fundamentos de su solicitud considerando las atenuantes, agravantes y circunstancias para la determinación de la pena.<sup>72</sup>

**2. Clausura de la defensa**

El Juez o Presidente del Tribunal dispone que el abogado defensor exponga su alegato en conclusiones. Al igual que la parte acusadora, la defensa realizará un breve resumen del hecho (su teoría del caso), la valoración de las pruebas y su solicitud por la absolución o condena del imputado, según la valoración jurídica y determinación de la pena que considere corresponden a los datos del juicio.

**3. Réplica**

El Ministerio Público, el querellante y el defensor, en ese orden, pueden replicar los argumentos presentados por las otras partes, pero corresponde la última intervención al defensor. La réplica se limitará a los argumentos adversos, que no hubieren sido objeto de la clausura.

De producirse un exceso en el uso de la palabra, el Juez o Presidente del Tribunal llamará la atención a la parte y si persiste podrá limitar el tiempo de exposición teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones por resolver.

**4. Participación de la víctima**

El Juez o Presidente del Tribunal dispone que la víctima tenga el uso de la palabra, si está presente y desea exponer. Para ello, el Juez o Presidente del Tribunal ordena al secretario la verificación de la presencia de la víctima en la sala y le pregunta si desea hacer uso de la palabra, en cuyo caso se la concede.

La participación de la víctima se efectúa incluso cuando ella no intervino como querellante en el proceso.

**5. Participación del imputado**

El Juez o Presidente del Tribunal consulta al imputado si tiene algo que manifestar. En el caso de que así lo manifieste, el Juez o Presidente del Tribunal le cederá el uso de la palabra.

<sup>72</sup> Código Penal Artículos 38, 39 y 40

54

## 6. Clausura del debate

Inmediatamente después, el Juez o Presidente del Tribunal declarará cerrado el debate indicando la fecha y hora para que conste en el acta de registro del juicio. Se sugiere: "Habiéndose agotado la prueba, escuchados los alegatos de las partes, la víctima y el imputado, siendo las horas ..... del día ..... del mes de .... del año ....., se declara cerrado el debate."

## F. DELIBERACIÓN

### 1. Ingreso a la sala de deliberación.

Concluido el debate y en la misma audiencia, sin interrupción, el Juez o el Tribunal pasarán a deliberar y dictar sentencia.

Tratándose de un juicio sustanciado ante Tribunal de Sentencia, el Presidente solicita que los miembros del Tribunal pasen a la sala de deliberación. En caso de no contar con una sala de deliberación, el Presidente puede ordenar que todos los presentes desocupen la sala de audiencia para que el Tribunal delibere.

A la deliberación podrá asistir el secretario para tomar notas a efectos del acta de registro de juicio, que también debe comprender la constancia de que se ha realizado la deliberación y quiénes han participado en ella.<sup>73</sup> No es necesario realizar un acta formal sobre el contenido de la deliberación. El secretario no toma notas de la deliberación; únicamente registra quiénes asistieron y la hora de inicio y finalización. La presencia del secretario también es útil para organizar y poner a disposición del Tribunal la prueba material y documental que ha sido producida en el juicio.

La deliberación no puede suspenderse, salvo enfermedad grave comprobada de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión no podrá durar más de tres días luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente, salvo que los restantes formen mayoría.

### 2. Normas para la deliberación y votación

El Tribunal de Sentencia pasará a discutir la valoración de las pruebas producidas durante el juicio a objeto de tomar una decisión en términos de absolver o condenar al acusado, sobre la base de su apreciación directa de la prueba producida e incorporada en el debate que acaba de terminar.

<sup>73</sup> Código de Procedimiento Penal Artículos 358 y 371

El Presidente del Tribunal señalará a los demás miembros que en esta etapa se deben valorar las pruebas producidas durante el juicio conforme a las reglas de la sana crítica (experiencia, psicología y lógica) e indicará que cada uno debe expresar los fundamentos o razones de su decisión.

El Presidente del Tribunal o el otro juez técnico, a fin de ordenar la deliberación y guiarla sin influir en la decisión de los jueces ciudadanos, proveerá las siguientes explicaciones, según el orden de deliberación y votación previstos por el Código.

a. *Las cuestiones incidentales*

que se hayan diferido en ese momento. El Presidente del Tribunal debe guiar a los restantes jueces sobre el tipo de incidente planteado, las pruebas que se produjeron al respecto y proveer un breve resumen de lo expuesto por cada parte para refrescar la memoria de los miembros del Tribunal. Ante cualquier duda de los ciudadanos, el Presidente del Tribunal deberá absolverla, haciendo constar claramente que esta opinión no es determinante ni debe influir la decisión de los miembros del Tribunal.

b. *Las cuestiones relativas a la comisión del hecho punible y la absolución o condena del imputado.*

Al respecto, el Presidente del Tribunal debe guiar a los restantes jueces, proveyendo las siguientes explicaciones:

1. El hecho que ha acusado el Ministerio Público o el querellante, y en su caso el determinado en el auto de apertura a juicio si las acusaciones eran incompatibles. También debe proveer una explicación de la calificación legal del hecho, los elementos del tipo penal que deben ser probados y los restantes fundamentos de la responsabilidad penal (tipicidad objetiva y subjetiva - dolo o culpa -, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad) y las consecuencias legales del delito (sanción), en términos sencillos para que los jueces ciudadanos comprendan su alcance.
2. Resumir a título de recordatorio las pruebas presentadas en el juicio, sin emitir valoración alguna.
3. Explicar en qué consisten las reglas de la sana crítica para realizar la valoración integral de toda la prueba presentada en el juicio. El Presidente puede facilitar las pruebas materiales y documentales que se hayan introducido en el proceso. Es importante permitir que los jueces puedan revisarlas.

4. Explicar las bases para dictar una sentencia condenatoria o una sentencia absolutoria. Recordando las garantías que rigen esta decisión, tales como: presunción de inocencia, carga de la prueba, in dubio pro - reo y legalidad de la prueba.
5. A continuación se discutirá si de acuerdo al criterio de los miembros del Tribunal, se ha probado el hecho mediante las pruebas producidas en el juicio a convicción de los miembros del Tribunal, sin lugar a duda.  
Es importante aclarar a los jueces ciudadanos que no es necesario que se expresen con terminología jurídica, sino que lo importante es dar a conocer su valoración y apreciaciones según el sentido común.
6. El Presidente del Tribunal o el otro juez técnico pueden ir apuntado los fundamentos que emite cada uno de los jueces, para que luego puedan redactar la correspondiente sentencia.

#### **NOTA PARA LA PRÁCTICA**

Se sugiere que el juez técnico que no presidió el debate sea quien de las orientaciones al resto del tribunal sobre el proceso de deliberación. También se puede adoptar como práctica, que los jueces ciudadanos emitan su opinión y voto primero, para que luego lo haga el Juez Técnico que no presidió el debate y finalmente el Juez Presidente, con el objetivo de evitar la posible influencia de los técnicos sobre los ciudadanos.

Por otra parte, se puede solicitar que todos los jueces ciudadanos y técnicos escriban en un papel su decisión personal, para luego discutir conjuntamente los motivos de la misma. Esto también con el objeto de evitar la influencia que el conocimiento técnico puede significar sobre los ciudadanos.

Se sugiere considerar la conveniencia de adoptar estas prácticas en las deliberaciones, según lo que la experiencia y sentido común de los Jueces Técnicos aconsejen como mejor práctica.

7. Es importante que la votación y la fundamentación emitidas por los jueces, sean recogidas en forma individual.

*c. La imposición de la pena aplicable*

En caso de que el Tribunal haya decidido imponer una sentencia condenatoria, se procederá a la discusión sobre la pena a imponerse. A este efecto, el Presidente del Tribunal proveerá una orientación acerca de la sanción prevista para el delito que se ha juzgado (mínimo y máximo legalmente establecidos), las agravantes y atenuantes especiales que concurren, las agravantes y atenuantes generales, así como las circunstancias que de acuerdo al Artículo 38 del Código Penal, se deben considerar para la imposición de la pena.<sup>74</sup>

**NOTA PARA LA PRÁCTICA**

Para la realización del proceso de deliberación se sugiere seguir las siguientes actuaciones:

- El Juez Técnico informará brevemente el objetivo de la deliberación.
- El Juez Técnico explicará el hecho y la calificación legal. A estos efectos se sugiere que dichas explicaciones sean realizadas por el juez técnico que no presidió la audiencia, para que los ciudadanos no tengan la impresión que el Juez Presidente tiene mayor jerarquía.
- El Juez Técnico solicitará a los jueces ciudadanos que expresen cualquier duda referente a la deliberación.
- No se debe inducir el voto de los jueces ciudadanos. (por ejemplo expresar frases como: "si no lo condenamos la prensa nos va a criticar" o "técnicamente el imputado debe ser condenado, pero ustedes deciden").
- Se debe procurar que el voto se emita simultáneamente a efectos de evitar influencias. Para ello, se puede pedir a todos los integrantes del tribunal de sentencia que escriban su voto al mismo tiempo y realizar luego la explicación del mismo; en caso de que alguno no sepa escribir o tenga algún impedimento se puede utilizar un signo o papeles de distinto color.
- Los jueces ciudadanos deben ser los primeros en explicar su voto. Una vez que cada uno de los jueces ha explicado su voto de forma individual, se realiza el análisis conjunto de los aspectos debatidos y las pruebas ofrecidas a efectos de adoptar una decisión final. En esta deliberación final puede existir variación del voto emitido inicialmente sobre la base de los elementos que aporten los otros miembros del tribunal a la discusión o la reconsideración de los propios argumentos.

**3. Disidencias**

Cuando alguno de los miembros del tribunal no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por los demás, deberá fundamentar su disidencia en forma separada. Esta disidencia debe fundamentarse expresamente por escrito.<sup>75</sup>

<sup>74</sup> Ver Anexo Pautas para la Determinación de la Pena  
<sup>75</sup> Código de Procedimiento Penal, Artículo 359

58

A este efecto, el Juez Técnico a cargo de la redacción de la sentencia asistirá a los jueces ciudadanos en la redacción de los fundamentos de su disidencia, expresados verbalmente.

#### 4. **Votación**

Las decisiones del Tribunal se adoptan por mayoría. En caso de igualdad se adoptará como decisión la que más favorezca al imputado.

#### 5. **Suspensión de la deliberación**

La deliberación sólo puede suspenderse en caso de enfermedad grave comprobada de alguno de los jueces y no podrá durar más de tres días luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente, salvo que el tribunal pueda seguir funcionando por existir por lo menos tres de sus miembros y siempre que el número de ciudadanos no sea inferior al de jueces técnicos.

#### **NOTA PARA LA PRÁCTICA**

Es importante que como Presidente del Tribunal garantice que la deliberación se realice inmediatamente concluido el debate.

Cualquier dilación en la deliberación y en la toma de decisión del Tribunal arriesga que ella se base en antecedentes distintos de los incorporados en el juicio oral y es causal para la anulación del juicio.

### **G. SENTENCIA**

#### 1. **Redacción**

Los jueces técnicos serán los responsables de redactar la sentencia luego de la deliberación.<sup>76</sup>

#### 2. **Lectura**

Por regla general la decisión sobre la absolución o condena se debe comunicar en la misma audiencia, una vez finalizada la deliberación, dando lectura integral a la sentencia.

A este efecto, el Presidente del Tribunal deberá:

- a. Anunciar a los asistentes que vuelvan a la sala de audiencia

Este anuncio puede ser realizado por el secretario, el policía asignado a la Sala de Audiencia o por el mismo Juez Presidente.

<sup>76</sup> Ver Anexo: Modelo de Sentencia

- b. Comunicar el fallo a los asistentes, dando lectura integral a la sentencia.<sup>77</sup>

Es importante recordar que el Juez o Tribunal luego del pronunciamiento formal y lectura de la sentencia, dispondrán la explicación de su contenido en la lengua originaria del lugar en el que se celebró el juicio.<sup>78</sup> Esta norma está destinada a que el pronunciamiento de las sentencias no sólo tenga un control ciudadano de tal manera que el público conozca cómo sus jueces están administrando justicia, sino también a que a través de los fallos se envíen mensajes a la sociedad sobre los valores y criterios de justicia reconocidos por el Derecho.

### 3. Fallo diferido

Excepcionalmente, el Tribunal podrá diferir la redacción de los fundamentos de la sentencia, leyéndose sólo la parte resolutive señalando día y hora de audiencia para lectura integral del fallo, que se realizará en el plazo máximo de tres días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

Esta posibilidad de diferir la redacción de los fundamentos está prevista únicamente en los siguientes casos:

- a. La complejidad del proceso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente. Por ejemplo casos en los que existen multiplicidad de los hechos, elevado número de imputados o de víctimas, multiplicidad de pruebas o cuando se trata de formas de delincuencia organizada.
- b. Hora avanzada.

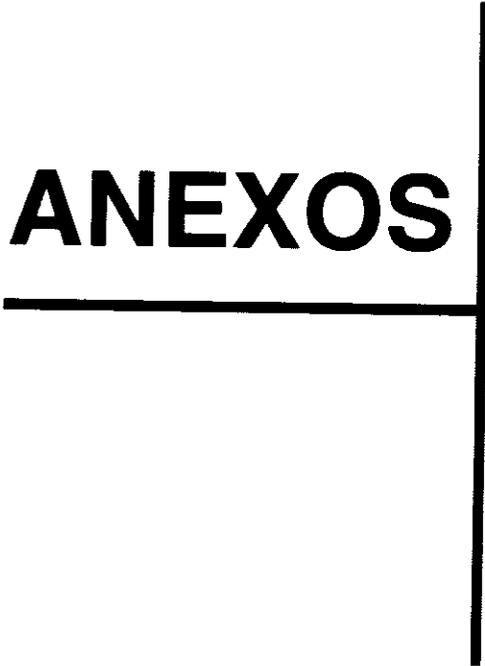
### 4. Notificación

La sentencia se da por notificada con su lectura íntegra, entregando una copia de la misma a las partes.<sup>79</sup>

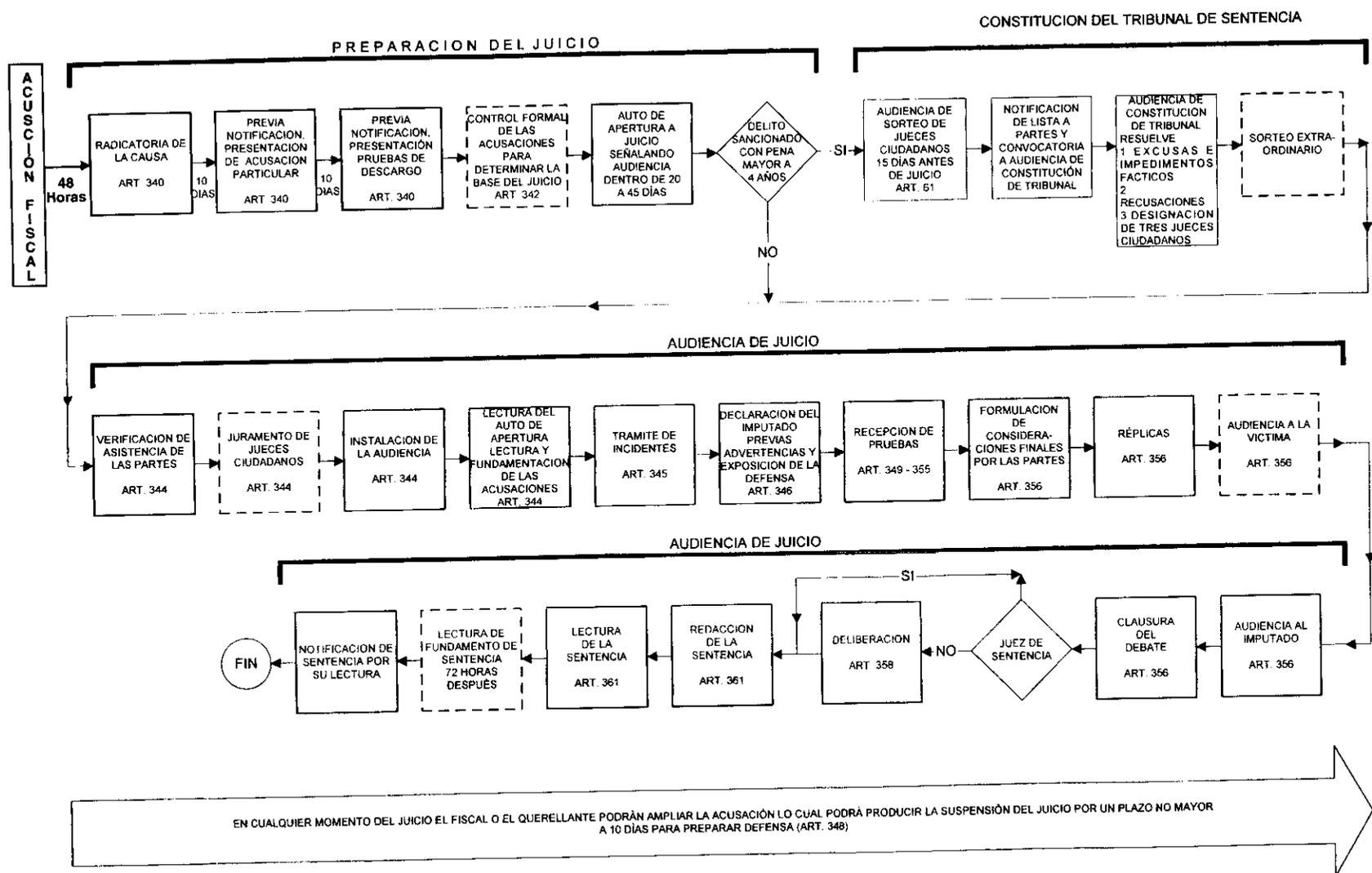
---

77 Código de Procedimiento Penal Artículos 361 y 114  
78 Código de Procedimiento Penal Artículo 115  
79 Código de Procedimiento Penal, Artículo 361

# ANEXOS



# JUICIO ORAL



## PAUTAS PARA LA DELIBERACIÓN

### • CONCLUIDO EL DEBATE

Concluido el debate el Tribunal de Sentencia en conjunto, es decir los jueces ciudadanos y los jueces técnicos se retirarán de la sala de audiencias para realizar la deliberación. Además, los acompañará el secretario del juzgado, quien no participará en la deliberación, ni tendrá que tomar notas del análisis realizado, su función será la de verificar que todos los jueces participen en la deliberación y que no se ejerzan presiones de ningún tipo.

### • IGUALDAD DE CONDICIONES ENTRE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Normalmente el juez presidente es el encargado de dirigir la deliberación (aunque los tribunales podrán adoptar la decisión de que sea el juez técnico que no presidió la audiencia el encargado de explicar en qué consiste la deliberación y presidirá la misma). Sin embargo, en ningún momento debe permitir que se formen jerarquías entre los jueces técnicos y los jueces ciudadanos. Debe aclarar que los cinco integrantes son iguales, que van a desempeñar la misma función, que tienen los mismos derechos y deberes. Además debe crear un ambiente de armonía y cordialidad entre los jueces.

### • IMPORTANCIA Y PASOS DE LA DELIBERACIÓN

La deliberación constituye un acto de trascendental importancia en la función de administrar justicia y se debe asumir con absoluta responsabilidad tanto por jueces técnicos y sobre todo por jueces ciudadanos a quienes el Estado les ha brindado la posibilidad de juzgar.

El tercero imparcial (tribunal), luego de escuchar la sustentación de la acusación por parte del fiscal y la presentación de la defensa, debe decidir de manera objetiva mediante un balance integral de la prueba producida en juicio, si se emite una sentencia condenatoria o absolutoria. La decisión es entonces el resultado de la deliberación y en ese sentido la valoración de la prueba debe llevar a la convicción de que una persona es culpable del delito acusado o por el contrario cuando no existe convencimiento y subsiste la duda, la persona acusada tendrá que ser absuelta.

A continuación se desarrolla un ejemplo de los aspectos que deben ser explicados por el juez técnico que dirija el proceso de deliberación de sentencia:

Juez presidente o el otro juez técnico:

- El juicio ha concluido, las partes han producido sus pruebas y todos nosotros hemos tenido la oportunidad de escuchar a los testigos, peritos y observar las demás pruebas que se ofrecieron en esta audiencia. Pero ahora comienza nuestra labor más importante y por la que todos hemos sido reunidos para conformar este tribunal ya que tendremos que adoptar una decisión.

- Debemos realizar un trabajo serio, claro y objetivo para impartir justicia. Es importante saber que privar a una persona de su libertad es una decisión muy dura y complicada. Para que una persona sea privada de su libertad debemos estar convencidos de que esa persona es culpable es decir, debemos estar seguros que ha cometido el delito por el que es acusado.
- Toda la prueba que se ha presentado debe convencernos de que es culpable. De lo contrario, si existe alguna duda debemos absolverlo.
- En este momento todos estamos administrando justicia, tenemos la misma responsabilidad, no hay diferencias pues cada uno de nosotros puede tomar una decisión.
- En caso de que alguien tenga dudas sobre algún término legal que pueda pronunciar, puede solicitarme que le aclare su significado.

Es importante que el juez técnico que dirige la deliberación pueda explicar el proceso de valoración de la prueba y en qué consiste la sana crítica. En esta parte es bueno recalcar que cada integrante del Tribunal que tendrá la oportunidad de tomar una decisión.

Algunos tribunales han optado como práctica emitir simultáneamente el voto y posteriormente ingresar a la valoración de la prueba y a la fundamentación del voto emitido que puede variar en base al análisis de los elementos probatorios.

En esa labor de análisis, es recomendable que los jueces ciudadanos hagan uso de la palabra antes que los dos jueces técnicos debiendo el juez que dirige la deliberación ser el último a fin de evitar cualquier tipo de presión.

El juez técnico que no dirige la deliberación puede ir tomando nota de los puntos sobresalientes que pueden ser utilizados a momento de fundamentar la sentencia.

#### **Juez presidente o el otro juez técnico:**

- Nuestra labor consiste en resolver asuntos muy importantes, la libertad de una persona está en nuestras manos. Por lo tanto cada una de las decisiones que tomemos debe estar muy bien fundamentada y respaldada.
- Por eso, cuando a alguien le toque dar su opinión deberá explicar detalladamente porqué piensa que es así. La sentencia que redactemos al final de la deliberación debe reflejar toda la fundamentación que realizamos.
- La fundamentación debe realizarse en tres niveles: fáctico, probatorio y jurídico.
  - La fundamentación fáctica es aquella que se refiere al hecho. La fiscalía dio su teoría de lo que ocurrió el día del hecho, la defensa dio la suya. Nosotros, de acuerdo a las pruebas que vimos debemos decir qué es lo que creemos que pasó.
  - La fundamentación probatoria que implica describir todas las pruebas que se presentaron en el juicio, señalando los aspectos que hayan llamado nuestra atención (por ejemplo la

conducta de un testigo al declarar, si estaba nervioso o no, si dubitaba, si se contradijo, etc.) y por otra parte, debemos decir a qué prueba le damos mayor valor o credibilidad y por qué.

A esta valoración se le denomina sana crítica, es aplicar las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología. Por ejemplo, si nos damos cuenta que un testigo está nervioso o que se contradijo debemos decirlo explicando por qué.

- Finalmente la fundamentación jurídica consiste en que analicemos la acción del imputado, el delito del que se lo está acusando y determinar si su conducta se adecua a ese delito. Haremos esto con la ayuda del código penal.
- En primer lugar debemos resolver los incidentes. Estos son controversias accesorias que se producen en el curso del juicio guardando relación con lo principal. Algunos como ya les expliqué en el juicio pueden ser resueltos en el mismo momento; en cambio, otros pueden ser resueltos en sentencia como en el presente caso.

Recuerden ustedes que al iniciarse la audiencia en este caso, la defensa planteó un incidente de exclusión probatoria. Según lo planteado por la defensa la fiscalía presentó en este juicio una prueba que ha sido obtenida de forma incorrecta, es decir sin observar lo que la ley establece, por ello nos han pedido que esa prueba no sea tomada en cuenta en la valoración que realicemos, es decir como si no se hubiese presentado en juicio. La prueba que la defensa establece que ha sido obtenida incorrectamente son los casquillos de bala y la camisa manchada con sangre.

Debemos decidir si lo que planteó la defensa es correcto o si, por el contrario, esa prueba debe ser tomada en cuenta para fundar nuestra decisión. Bueno, analicemos una por una cada una de las pruebas que la defensa solicita su exclusión. En primer lugar la prueba material 1, es decir, los tres casquillos de bala calibre 22. La defensa argumenta que no consta en ningún acta la forma, lugar, día, hora y testigo de actuación que acredite la forma en que fueron obtenidos.

De acuerdo a lo que argumenta la defensa, cuando se encuentra alguna prueba se debe dejar constancia de ello en un acta en presencia de un testigo de actuación, aunque se puede prescindir del testigo en caso de imposibilidad haciendo constar en el acta los motivos. De lo contrario, la prueba encontrada pierde su validez, pues podrían haber encontrado ese arma en cualquier lado y presentarla como prueba. La fiscalía al respecto señaló que no hizo constar estas actuaciones en acta por la urgencia de realizar el levantamiento de la escena del hecho, dado que existía riesgo de que la prueba se pierda no explicó si contaron con testigo de actuación o no.

¿Qué es lo que opinan al respecto? Vamos a dar un orden para responder: primero Ud. Sra

Joseline Ríos Ríos, después Ud. Sr. Miguel Curi Curi, después la Sra. Carmela Pimentel Pimentel, luego Ud. Sr. Carlos Sarmiento Sarmiento y finalmente yo.

Luego de resolver los incidentes planteados, el juez que dirige la deliberación debe explicar lo que es el principio de inocencia y lo que es la duda razonable. Posteriormente se debe decidir si el imputado es culpable. Debe explicar todos los requisitos que existen para dictar una sentencia condenatoria.

**Juez presidente o el otro juez técnico:**

- Luego de haber resuelto el incidente planteado por la defensa, debemos decidir si el imputado es culpable o no. Para ello es importante que tomemos en cuenta que la culpabilidad debe demostrarse, toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario.
- La Constitución establece que todos somos inocentes mientras no se pruebe lo contrario, es decir la inocencia no debe demostrarse sino la culpabilidad.
- El fiscal y el abogado querellante, mediante las pruebas que presentaron en el juicio deben lograr que en nosotros exista la convicción de la culpabilidad de Juan González González. Si tenemos dudas acerca de la culpabilidad de Juan González, si no estamos seguros de que él haya cometido el delito por el que se le acusa, es nuestro deber declarar la absolución. Este es el principio "in dubio pro reo", que quiere decir que si tenemos alguna duda respecto a la culpabilidad, respecto a absolver o condenar, se debe hacer lo más favorable para el imputado, es decir, absolver.
- Debo indicarles que además del pleno convencimiento que debe haber en cada uno de nosotros para declarar culpable al imputado, debemos tomar en cuenta los siguientes aspectos:
  - Si el fiscal no ha podido probar su acusación debemos absolver al imputado
  - Del mismo modo, si la prueba aportada no es suficiente para generar en nosotros la convicción sobre su responsabilidad penal.
  - Se debe absolver si se demuestra que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó en él.
  - Finalmente, debe ser absuelto si existe alguna causa eximente de responsabilidad penal, como la legítima defensa. Por ejemplo haya tenido que disparar para defender su vida, porque le habían disparado antes.
- Como les dije antes, cada uno emitirá su voto y luego una opinión fundamentada. Ninguno puede presionar a otro para que cambie de decisión.
- La decisión será tomada conforme a lo que la mayoría diga; pero, de todas formas también se fundamentará en la sentencia toda opinión que sea contraria a la de la mayoría.
- En caso de que la decisión mayoritaria sea contraria a la mía, tengo el deber de redactar la sentencia expresando cada uno de los fundamentos dados por los demás.

6

## PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Una de las principales funciones del juez en un sistema democrático es la fundamentación de su decisión sobre todo cuando se trata de la imposición de la sanción, es decir debe expresar con precisión, claridad y suficiencia las razones por las cuales toma la decisión de imponer dentro de los límites legales mínimo y máximo determinada pena.

"La labor constructiva de la sentencia llega a su punto crítico en el fundamento de la sanción. Es en este momento cuando, después de haber acreditado la existencia del hecho y la atribución del mismo a una persona - estimando que aquella conducta es una infracción punible-, el juez debe darle un contenido concreto a las consecuencias jurídicas previstas en el tipo penal. Es aquí donde la pena abstracta se particulariza en un monto determinado. Más que la calificación jurídica, la sanción determinada es la consecuencia inmediata que se ejecutará sobre los derechos del acusado, según sea el caso (generalmente la libertad ambulatoria por medio de la pena "privativa de libertad", pero también se puede afectar el derecho de propiedad a través de la imposición de multas) o el ejercicio de otros derechos (como los afectados por las inhabilitaciones)."<sup>1</sup>

Por ello, a continuación se señalan algunos pasos y consideraciones básicas que se deben tener en cuenta para la fundamentación de la pena.

Para la determinación de la pena a imponer, se sugieren los siguientes pasos:

- 1. Establecer el mínimo y el máximo legal del tipo penal**
- 2. Verificar la existencia de modificaciones al tipo penal.**

En este punto se deben verificar la existencia de atenuantes o agravantes en el tipo penal. (Por ejemplo, párrafo segundo del artículo 326 Hurto agravado)

- 3. Verificar la existencia de atenuantes especiales**

Al momento de fijar la pena se tiene que tomar en cuenta las atenuantes especiales descritas en el Artículo 39 del Código Penal.

- 4. Verificar la existencia de atenuantes generales**

<sup>1</sup> Arroyo Gutiérrez José Manuel y Rodríguez Campos Alexander. Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal. Edit. Escuela Judicial, San José - Costa Rica

Para fijar la pena es necesario observar lo establecido en el artículo 40 del Código Penal.

## 5. Determinar la personalidad del autor y las circunstancias del hecho

Para fijar la pena también es necesario considerar las circunstancias personales y del hecho previstas en el Artículo 38 del Código Penal.

- *Personalidad del autor (Art. 38 num.1 inc. a)*

Al respecto es importante recordar que en el marco del "Derecho Penal de acto" que rige nuestro sistema la consideración de la personalidad del autor sólo puede realizarse respecto a aquellas condiciones que tengan relación o "hayan influido" en la comisión del delito que se trata.

Tratándose de la edad, educación, costumbres y antecedentes son variables que deben estar documentadas o probadas para el caso, de manera que puedan fundamentar válidamente la imposición de determinada pena.

En cuanto a los móviles que lo impulsaron a cometer el delito y su situación económica y social se deben tomar en cuenta aquellos que intervinieron en la realización del hecho (presiones económicas, miseria, hambre, afán de sobrevivencia, miedo, vergüenza, etc.). A través de estas consideraciones se podrá determinar la mayor o menor en la reprochabilidad de la conducta, así la correcta determinación de estos datos servirá para dimensionar la culpabilidad.

Los intentos serios y reales para reparar el daño (o su efectiva reparación) deben ser valorados a favor del acusado.

- *Condiciones especiales en que se encontraba el autor en el momento de ejecución del hecho (Art. 38 num.1 inc. b)*

Estas circunstancias se refieren a las circunstancias objetivas en las que se encontraba el autor y que fueron determinantes para la ejecución del hecho, que están vinculadas a las motivaciones del autor.

- *Gravedad del hecho (Art. 38 num.2)*

A este respecto se analizar condiciones de modo, tiempo y lugar que signifiquen una modalidad de realización mucho más grave por los instrumentos, armas o implementos más o menos ofensivos que se utilizan, por la presencia o no de testigos, por la clandestinidad y sorpresa con la que se actúa, por la hora del día o el lugar del acontecimiento, circunstancias de las que se puede obtener mayor o menor facilidad o ventaja para la consumación del hecho.

En todo caso no deben ser tomadas en consideración aquellas circunstancias que ya constituyen por sí mismas elementos del tipo legal.





Corte Superior de Distrito  
Bolivia

RESOLUCIÓN No. ....  
Lugar, fecha, horas<sup>1</sup>

TRIBUNAL ..... DE SENTENCIA ..... DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE ..... DENTRO DE CASO No.  
..... SEGUIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO  
CONTRA  
.....  
POR EL DELITO DE .....

**SENTENCIA**

El Tribunal de Sentencia ..... del Distrito Judicial de ..... conformado por:

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

- PRESIDENTE: .....
- JUEZ TÉCNICO: .....
- JUEZ CIUDADANO: .....
- JUEZ CIUDADANO: .....
- JUEZ CIUDADANO: .....

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por:

FISCAL: .....

Contra:

**DATOS DEL IMPUTADO**

- Lugar y fecha de nacimiento: .....
- Cédula de identidad: .....
- Residencia actual: .....
- Estado civil: .....
- Nacionalidad: .....

ABOGADO DEFENSOR: .....

En nombre de la República y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce, pronuncia la siguiente sentencia:

<sup>1</sup> Para efectos de control de plazos procesales es importante consignar además del lugar y fecha en que se pronuncia la sentencia, la hora en que fue emitida. Estos datos pueden ir en el encabezado o al final de la sentencia.



Corte Superior de Distrito  
Bolivia

## **RESULTANDO:**

### **Mención del día, hora y lugar en que se celebró el debate.**

En función al debate llevado a cabo en ..... en el caso seguido por el Ministerio Público contra Rogelio Rojas por el delito de asesinato, celebrado desde horas ..... del día ..... hasta horas ..... del día .....

### **Enunciación precisa del hecho**

Indicación del hecho acusado, tal como ha sido descrito en la acusación del fiscal o del querrelante o en el auto de apertura a juicio, según corresponda.

## **CONSIDERANDO:**

### **• CUESTIONES INCIDENTALES**

Fundamentación y resolución de las cuestiones incidentales

### **• HECHOS PROBADOS**

Descripción del hecho según el Tribunal de Sentencia considera que ha ocurrido en función a la prueba aportada, como un observador imparcial.

### **• FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA DESCRIPTIVA**

Señalar los elementos probatorios producidos en el debate, explicando su contenido. También se debe proveer un resumen de las explicaciones, actitud y comportamiento de los testigos y peritos durante sus declaraciones.

### **• FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA ANALÍTICA O INTELECTIVA**

Valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

### **• FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

Subsunción de los hechos al derecho, comprobación del hecho o de la exclusión de responsabilidad, bajo cada una de las categorías de análisis del delito.

Tipicidad  
Antijuridicidad  
Culpabilidad



Corte Superior de Distrito  
..... - Bolivia

## • FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA

**POR TANTO**, el Tribunal de Sentencia ..... del Distrito Judicial de ....., en nombre de la República y en virtud de la jurisdicción que por ley ejerce, **RESUELVE**:

1. Imponer SENTENCIA (CONDENATORIA - ABSOLUTORIA) (contra -a favor de) ..... por el delito de ..... previsto en el Art. .... del Código Penal, (condenándolo a la pena de ..... a cumplirse en .....)
2. La pena impuesta finalizará en fecha ....., en consideración a que el imputado ha estado en calidad de detenido preventivo desde .....
3. Imponer a ..... el pago de las costas del juicio correspondientes.
4. Disponer que los objetos y bienes incautados ..... tengan como destino .....

## NORMAS APLICADAS

Artículos ..... del Código Penal.

## POSIBILIDAD DE RECURSO

En cumplimiento del Art. 123 del CPP las resoluciones judiciales deben advertir si son recurribles, por quiénes y en qué plazo.

Esta sentencia es recurrible por las partes y por la víctima aunque no se hubiese constituido expresamente en querellante, a través del recurso de apelación restringida, en el plazo de quince días computables a partir de su notificación.

Esta sentencia de la que se tomar\* en el libro correspondiente, es pronunciada en la ciudad de ....., a horas ..... del día ..... del mes de ..... de ..... años.

REGÍSTRESE Y TÓMESE RAZÓN.



**ACTA DE AUDIENCIA DE CONSTITUCION DE TRIBUNAL DE SENTENCIA**

TRIBUNAL:  
CASO No. :  
PROCESO PENAL:  
DELITO (S):  
FECHA:  
HORA DE INICIO:  
HORA DE FINALIZACIÓN:

PARTICIPARON EN LA AUDIENCIA:  
JUEZ:  
FISCAL:  
IMPUTADO:  
ABOGADO DEFENSOR:  
VICTIMA O QUERELLANTE:  
ABOGADO DEL QUERELLANTE:

SECRETARIO (A):

**CANDIDATOS A JUECES CIUDADANOS**

- 1. ....
- 2. ....
- 3. ....
- 4. ....
- 5. ....
- 6. ....
- 7. ....
- 8. ....
- 9. ....
- 10. ....
- 11. ....
- 12. ....

El Juez Presidente del Tribunal Segundo de Sentencia Dr.....solicitó que se verifique la presencia de las partes y se informe respecto a su legal notificación.

Constatada la presencia en la audiencia del representante del Ministerio Público, el imputado acompañado de su abogado defensor y la parte querellante asistida de igual forma por su abogado, se procedió a dar inicio a la presente audiencia.

Instalada la audiencia, el Presidente del Tribunal, explicó a los ciudadanos asistentes los motivos por los cuales fueron citados a la presente audiencia.....

.....

Posteriormente informó a los ciudadanos sobre la fecha de inicio del juicio oral y sobre su probable duración.....

**Impedimentos legales y fácticos**

El juez presidente explicó a los ciudadanos la forma como se realizará la conformación del tribunal. Luego, verificó si los ciudadanos sorteados cumplirán los requisitos exigidos y si no existían impedimentos legales.

Al respecto, el ciudadano ..... señaló tener el impedimento de .....

En consecuencia, el Juez Presidente resolvió que..... debido a que .....

**Excusas**

Luego el juez presidente informó a los ciudadanos sobre las excusas y recusaciones, explicando el contenido del art. 316 del CPP.....

Seguidamente el juez presidente preguntó a los ciudadanos si estaban comprendidos en alguna causal de excusa solicitando en caso afirmativo que fundamenten la misma.....

El ciudadano.....fundamentó su excusa mencionando que.....

Escuchada la excusa presentada por el ciudadano, el juez presidente resolvió declarar..... la excusa del ciudadano.....debido a que .....

**Recusaciones fundamentadas**

Posteriormente el fiscal presentó recusación fundamentada solicitando el apartamiento del ciudadano.....fundamentando que .....

Fundamenta la recusación presentada por el fiscal y escuchada a la parte contraria el juez presidente resolvió declarar .....la recusación del ciudadano.....

**Recusaciones sin causa**

Las partes presentaron de conformidad al Artículo 62 del Código de Procedimiento Penal sus recusaciones sin causa, de parte del fiscal se solicitó la recusación de los ciudadanos .....y .....y por parte de la defensa de los siguientes ciudadanos.....y.....

El Juez Presidente agradeció la presencia de los ciudadanos recusados, explicándoles las consecuencias de esas recusaciones respecto a su apartamiento del proceso y les pidió que se retiraran del grupo, señalando que si deseaban podían permanecer en sala.

Resueltas las excusas y recusaciones planteadas por las partes, el juez presidente procedió a designar como jueces ciudadanos a las tres primeras personas que quedaron de la lista inicial, recayendo dicha designación sobre los siguientes ciudadanos:

.....  
.....  
.....

Se agradeció la presencia de los otros ciudadanos que participaron en la audiencia de constitución.

El juez presidente, notificó a los jueces ciudadanos designados con el día y la hora de celebración de la audiencia de juicio y realizó una breve orientación para ejercer el cargo de juez ciudadano que comprendió los siguientes aspectos: ..... comunicando la obligación de que estén presentes el día ..... a horas ..... señalados para la audiencia de juicio.

Habiendo quedado legalmente constituido el Tribunal de Sentencia, para la realización de la audiencia de juicio oral dentro del caso seguido por el Ministerio Público contra ..... por los delitos de..... el Juez Presidente declaró finalizada la audiencia a horas..... firmando el presente acta el juez presidente, el juez técnico, los jueces ciudadanos designados, las partes y el suscrito secretario.

JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL  
.....DE SENTENCIA

JUEZ TECNICO TRIBUNAL.....DE  
SENTENCIA (si estuvo presente)

JUEZ CIUDADANO

JUEZ CIUDADANO

JUEZ CIUDADANO

FISCAL DE MATERIA

QUERELLANTE

ABOGADO DEL QUERELLANTE

IMPUTADO

ABOGADO DEFENSOR

SECRETARIO (A)  
TRIBUNAL.....DE SENTENCIA



**RESUMEN CONFORMACIÓN DE TRIBUNAL DE SENTENCIA**

JUEZ PRESIDENTE:	JUEZ TÉCNICO:
------------------	---------------

**CANDIDATOS A JUECES CIUDADANOS**

N°	Nombre y Apellido	Excusas	Impedimentos	Recusaciones Fundamentadas			Recusaciones no fundamentadas			Seleccio onado
				Fiscal	Quere llante	Impu- tado	Fis- cal	Quere llante	Impu- tado	
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										

## RESUMEN DE DERECHOS Y GARANTÍAS DENTRO DEL PROCESO PENAL

### 1. RELATIVAS AL IMPUTADO

#### DETENCIÓN LEGAL

Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley (Art. 9, I CPE).

#### EXCEPCIONALIDAD DE LA INCOMUNICACIÓN

La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de veinticuatro horas (Art. 9, II CPE).

#### PROHIBICIÓN DEL USO DE VIOLENCIA

Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones que se harán posibles quienes las aplicaren, ordenaren, instigaren o consintieren (Art. 12 CPE).

#### DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometidos a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil (Art. 14 CPE).

#### PRINCIPIO DE INOCENCIA

Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad (Art. 16, I CPE).

#### DEFENSA EN JUICIO

El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable (Art. 16, II CPE).

#### DEFENSA DESDE LA DETENCIÓN

Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor (Art. 16, III CPE).

#### TODA CONDENA PREVIO JUICIO Y BASADA EN LEY ANTERIOR

Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado (Art. 16, IV CPE).

### **INEXISTENCIA DE LAS PENAS DE INFAMIA Y DE MUERTE CIVIL**

No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto (Art. 17 CPE).

### **EL DOMICILIO COMO LUGAR PROTEGIDO POR LEY**

Toda casa es un asilo inviolable (Art. 21 CPE).

### **PROTECCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA Y PAPELES PRIVADOS**

Son inviolables la correspondencia, los papeles privados así como las conversaciones y comunicaciones privadas (Art. 20, I CPE).

### **PROHIBICIÓN DE INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS**

Nadie (ni la autoridad pública, ni persona, ni organismo alguno) puede interceptar conversaciones comunicaciones privadas (Art. 20, II CPE)

### **CELERIDAD DE LOS PROCESOS**

La celeridad es condición esencial de la administración de justicia. (Art. 116, X CPE)  
Cumplimiento de plazos procesales (Arts. 130 y 135 CPP).

### **DETENCIÓN PREVIA INFORMACIÓN**

Toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo formulado contra ella. ( Art. 84 CPP).

### **DERECHO A LA DEFENSA POR SÍ O MEDIANTE ABOGADO**

El imputado tiene derecho a defenderse personalmente y ser asistido por un defensor de su elección. (Arts. 16 CPE, 8 y 9 del CPP)

### **COMUNICACIÓN IRRESTRICTA CON EL DEFENSOR**

El derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor (Arts. 9, 84 y 231, I CPP).

### **PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD**

El imputado tiene derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (Arts. 9 CPE, 221 y 303 CPP).

### **DERECHO A NO AUTOINCULPARSE**

No obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo ( Art. 14 CPE).

### **DERECHO A GUARDAR SILENCIO**

No utilizar en su perjuicio, el silencio del imputado (Art. 92, II CPP).

### **IGUALDAD DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES**

Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten (Art. 12 CPP).

### **LEGALIDAD DE LA PRUEBA**

Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones constitucionales y leyes de la República (Arts. 13, I y 171, I CPP).

### **PROHIBICIÓN DE PRUEBA ILEGAL**

No tendrán valor las pruebas obtenidas mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito (Arts. 13, II y 172, I CPP).

### **PROCESAMIENTO UNICO**

El imputado no podrá ser procesado dos veces por el mismo hecho (Art. 4 CPP).

## **2. JUECES CIUDADANOS**

### **DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL**

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometidos a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra si mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil (Art. 14 CPE).

### **PRINCIPIO DE INOCENCIA**

Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad (Art. 16, I CPE).

### **DEFENSA EN JUICIO**

El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable (Art. 16, II CPE).

### **TODA CONDENA PREVIO JUCIO Y BASADA EN LEY ANTERIOR**

Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad

competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean mas favorables al encausado (Art. 16, IV CPE).

#### **INEXISTENCIA DE LAS PENAS DE INFAMIA Y DE MUERTE CIVIL**

No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto (Art. 17 CPE).

#### **PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVADA**

Son inviolables la correspondencia, los papeles privados así como las conversaciones y comunicaciones privadas (Art. 20, I y II CPE).

#### **CELERIDAD DE LOS PROCESOS**

La celeridad, probidad y publicidad son condiciones esenciales de la administración de justicia (Arts. 116, X CPE, Arts. 130 y 135 CPP).

#### **DETENCIÓN PREVIA INFORMACIÓN**

Toda persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora, del cargo formulado contra ella. ( Art. 84 CPP).

#### **DERECHO A LA DEFENSA POR SÍ O MEDIANTE ABOGADO**

El derecho del imputado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección (Arts 8 y 9 CPP).

#### **COMUNICACIÓN IRRESTRICTA CON EL DEFENSOR**

El derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor (Arts. 9, 84 y 231, I CPP).

#### **PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD**

A ser llevado sin demora ante un juez y a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (Arts. 9 CPE, 221 y 303 CPP).

#### **DERECHO A NO SER OBLIGADO A AUTOINCUPLARSE**

No obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo (Art. 14 CPE).

#### **DERECHO A GUARDAR SILENCIO**

No utilizar en su perjuicio, el silencio del imputado (Art. 92, II CPP).

#### **CARGA DE LA PRUEBA**

La carga de la prueba corresponde al acusador (Art. 16, I CPE; 363, I y II CPP).

### **OBJETIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pública, tome en cuenta, no sólo las circunstancias que permitan probar la acusación, sino también las que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado (Art. 62 CPP).

### **IGUALDAD DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES**

Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten (Art. 12 CPP).

### **LEGALIDAD DE LA PRUEBA**

Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones constitucionales y leyes de la República (Arts. 13, I y 171, I CPP).

### **EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILEGAL**

No tendrán valor las pruebas obtenidas mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito (Arts. 13, II y 172, I CPP).

### **PROCESAMIENTO ÚNICO**

El imputado no podrá ser procesado dos veces por el mismo hecho (Art. 4 CPP).

## **3. TESTIGOS**

### **DERECHO A NO AUTOINCRIMINARSE**

Ningún testigo puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales pueda surgir su responsabilidad penal (Art. 193, II CPP).

### **FACULTAD DE ABSTENCIÓN**

Pueden abstenerse de testificar contra el imputado, su cónyuge o conviviente, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por adopción y por afinidad hasta el segundo grado (Art. 196, II CPP).

### **DEBER DE ABSTENCIÓN**

Los testigos deberán de abstenerse de declarar sobre los hechos que hayan llegado a su conocimiento, en razón de su oficio o profesión y se relacionen con deberes de secreto y reserva legalmente establecidos. Estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto (Art. 197, I).

### **PROTECCIÓN DEL TESTIGO**

Si un testigo, teme por su integridad física o de otra persona, podrá indicar su domicilio en forma reservada (Art. 200, III CPP).

### **PERSONAS ENFERMAS O IMPEDIDAS**

Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o en el lugar de su hospitalización (Art. 203, CPP).

### **PERSONAS AGREDIDAS SEXUALMENTE O MENORES**

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o menores de dieciséis años, el juez o tribunal, dispondrán su recepción en privado, con el auxilio de familiares o personas especializadas en el tratamiento de esas personas (peritos o psicólogos), para garantizar el respeto a las condiciones inherentes al declarante (Art. 203 ,II y 353, II CPP).

### **TESTIMONIO SIN PRESIONES**

El juez o el presidente del tribunal moderarán el interrogatorio, procurando que se lleve a cabo sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del testigo (Art. 352, I CPP).

## GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS PARA JUECES CIUDADANOS

**ABSOLUCIÓN.-** Es la declaración de inocencia del acusado (persona enjuiciada) en la decisión final o sentencia que tomarán los jueces ciudadanos junto a los jueces abogados, cuando el juicio haya finalizado. Se declarará inocente al acusado, cuando:

- El Fiscal como representante del Ministerio Público o la víctima que haya participado en el juicio (querellante) no hayan podido probar que el acusado es responsable del delito (hecho ilegal). También en el caso de que el Fiscal o la víctima (querellante) hayan decidido no continuar el juicio en contra del acusado.
- La prueba que el Fiscal o la víctima hayan presentado no sea suficiente para demostrar al tribunal que ese hecho ilegal (delito) haya sucedido como ellos señalan.
- Se demuestre que el delito por el que se juzga al acusado, nunca ocurrió; no es una conducta que esté considerada por nuestra ley como delito o que simplemente el acusado no participó en ese hecho.
- Exista cualquier causa reconocida por nuestra ley que señale que el acusado no es responsable por el hecho que el Fiscal y la víctima dicen que ha cometido.

**ACUSACIÓN.-** Es un pedido del fiscal o víctima para que un tribunal decida sobre la responsabilidad de una persona (acusado) por un delito (hecho ilegal); este pedido contiene también una "promesa" de que el hecho será probado en juicio por quien lo presenta.

La acusación se presenta después de finalizada la etapa de investigación (etapa preparatoria), en la que se han recogido datos que sirven para determinar que hay suficientes razones para que se celebre un juicio en contra de la persona que fue investigada (acusado).

Es la base del juicio en razón de que, el tribunal sólo podrá decidir sobre el hecho ilegal (delito) que señale la acusación en contra del acusado. Por esto, si la acusación del fiscal o de la víctima (querellante) establecieran delitos (hechos ilegales) distintos en contra del acusado, el tribunal debe precisar el delito, sobre el cual se va a discutir y decidir en juicio.

**ACUSADO.-** Es la persona que está en juicio porque el fiscal y la víctima (querellante) afirman que ha cometido un delito (hecho ilegal) y a quien el que el tribunal -concluido el juicio- decidirá si se lo declara inocente o se lo responsabiliza por ese hecho ilegal.

**ANTICIPO DE PRUEBA.-** Es toda prueba presentada ante el juez que ha protegido los derechos del imputado en la etapa de investigación (etapa preparatoria), cumpliendo determinados requisitos legales para que pueda tomarse en cuenta en la decisión del tribunal del juicio. Es una excepción legal a la regla de que toda prueba debe ser presentada en el juicio

ante el tribunal para que las partes discutan sobre ella, porque son actos que sólo pueden realizarse en ese momento de la investigación (por ejemplo, si una persona ha sido golpeada, el médico debe examinar sus heridas en ese momento para saber que daños tiene y no puede esperar hasta el juicio), o porque existe el riesgo de que para el momento del juicio ya no pueda presentarse esa prueba (por ejemplo, cuando una persona que ha visto el hecho discutido se encuentre muy enferma y es posible que fallezca antes del juicio).

**ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LA PENA.** - Son circunstancias que la ley reconoce, para que el tribunal tome en cuenta cuando fije la pena, si en su decisión final (sentencia) ha decidido declarar culpable (responsable) al acusado. Las atenuantes implican la disminución de la pena o la imposición de una pena menos grave. Por el contrario, si existen agravantes, se debe imponer una sanción o pena más grave.

Existen atenuantes específicas, las cuales están establecidas por ley para determinado delito. Por otra parte existen atenuantes especiales para los casos de tentativa, error de prohibición y complicidad en que el juez está obligado a atenuar la pena en los parámetros establecidos por la ley.

También existen atenuantes generales que son aplicables o válidas para todos los delitos: 1) Cuando el autor ha actuado de esa forma por un motivo justificable, o porque era muy pobre, por alguna razón moral, porque estaba amenazado o presionado por alguien a quien tuviera mucho respeto; 2) Cuando ha llevado una vida respetable; 3) Cuando ha demostrado que está arrepentido; o, 4) Cuando el acusado sea un indígena que no haya conocido la ley.

Por otra parte, las agravantes específicas están establecidas en la ley para cada delito y un ejemplo de las agravantes generales es el caso de la reincidencia, es decir, que el acusado hubiera sido condenado (responsabilizado) por otro delito hace menos de cinco años.

**AUTO DE APERTURA.** - Es una decisión por la cual el tribunal detalla el hecho ilegal (delito) que se va a discutir en el juicio y sobre el que van a decidir. Se realiza, de acuerdo a la petición o acusación del fiscal o de la víctima (querellante) para que se enjuicie a la persona que señalan como quien cometió el hecho (acusado).

**CARGA DE LA PRUEBA.** - Significa el deber de probar un determinado hecho. En juicio, únicamente el Fiscal o la víctima que intervenga en el juicio (querellante) tiene el deber de probar el hecho ilegal (delito) que dicen que ha cometido el acusado (persona enjuiciada), para lograr que lo sancionen. El acusado tiene el derecho de presentar pruebas que sirvan para defenderlo, pero, no tiene la obligación de probar hecho alguno para que se lo declare inocente.

**CAUSAS DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL.** - Son situaciones reconocidas por Ley, que implican que el tribunal debe declarar la inocencia del acusado (persona enjuiciada) en su decisión final (sentencia). Por ejemplo, existen casos que la Ley considera que determinada acción o

hecho es ilegal (delito), pero en algunos casos, de acuerdo a las circunstancias, la ley otorga un "permiso" para la realización de esa acción, por ejemplo, cuando una persona actúa en legítima defensa de su vida. Se presentan otros casos en los que una acción o hecho es considerado ilegal (delito), pero no se puede pedir a quien lo haya cometido de que se responsabilice por ese hecho, en razón de que esta persona, por las circunstancias no pudo actuar de diferente manera o no tenía capacidad de comprender que su conducta era contraria a la ley; por ejemplo, si tenía una enfermedad mental grave.

Existen también, acciones o hechos reconocidos en la Ley como ilegales (delito), pero en ciertos casos la Ley señala que es mejor no sancionar al acusado (persona enjuiciada), para proteger otros intereses (por ejemplo, cuando el padre ayuda al hijo que ha robado a ocultarse de la policía, el interés protegido es la familia)

**CONDENA.-** Implica principalmente la imposición de las sanciones legales por el delito (hecho ilegal) concreto en contra del acusado o persona enjuiciada, porque se ha demostrado que es responsable por ese hecho.

La decisión final (sentencia) dictada por el tribunal puede declararlo culpable en los casos en que la prueba presentada por el fiscal o víctima (querellante), sea suficiente para convencer al tribunal de que el acusado es responsable de haber cometido el delito (hecho ilegal).

**CULPA.-** Es el incumplimiento al deber de cuidado que debía tener el acusado, de acuerdo a su capacidad y conocimiento particulares, incumplimiento que provocó que cometiera el delito (hecho ilegal) por el que se lo enjuicia.

**CULPABILIDAD.-** Es la reprochabilidad de la conducta, es decir la desaprobación del acto realizado por el autor del delito que decide obrar en contra de la ley cuando podía haber obrado de acuerdo a ella.

**DELIBERACIÓN.-** Es la discusión que los jueces ciudadanos junto con los abogados del tribunal, realizan inmediatamente después de concluido el juicio o debate, en forma secreta y sin interrupción. A través de esta discusión, se construye la decisión final (sentencia), valorando o apreciando conjuntamente todas las pruebas presentadas durante el juicio por las partes y exponiendo las razones en que se sustenta la decisión.

Los miembros del tribunal, discutirán y votarán respecto de todas las cuestiones que hayan sido tratadas en el juicio, en el orden siguiente:

- 1) Las relativas a toda cuestión derivada del hecho discutido en el juicio (incidente) que se haya decidido que se iba a tratar en la sentencia;
- 2) Las relacionadas a la responsabilidad del hecho ilegal (delito) y la declaración de inocencia o culpabilidad del acusado; y,
- 3) Y en caso de que se declare culpable (responsable) al acusado, la imposición de la sanción.

Toda decisión será adoptada por mayoría. Los jueces explicarán sus votos por separado y si están de acuerdo lo harán en forma conjunta.

Si alguno de los miembros del tribunal no está de acuerdo respecto a determinada decisión, debe fundamentar esa posición por escrito.

En caso de igualdad de votos, se adoptará como decisión la que más favorezca al acusado.

**DELITO.-** Es la acción (hecho) descrita y sancionada por nuestra Ley (tipo penal), que es contraria a la Ley, que es además, reprochable o atribuible al que la hubiera cometido por haber actuado en contra de la Ley en circunstancias que podía haberla respetado, y, es una acción (hecho) por la que la Ley exige que se castigue a esa persona.

**DOLO.-** Significa que la persona acusada de cometer un hecho ilegal (delito) sabía y quería realizarlo.

**EXCEPCIÓN.-** Son medios legales, para que el acusado (persona enjuiciada) se oponga y/o se defienda del hecho ilegal (delito) del que lo responsabilizan el Fiscal y la víctima que haya intervenido en el juicio (querellante).

Se plantean en el juicio oralmente y en caso de existir hechos a probar (excepción de hecho), ofreciendo prueba y acompañando la documentación correspondiente.

El tribunal para decidir sobre toda excepción, concederá la palabra al acusado, al fiscal y a la víctima (querellante), tan solo una vez, por el tiempo que establezca el presidente del tribunal y se decidirá sobre estas cuestiones en un solo acto, a menos que el tribunal decida hacerlo en la decisión final (sentencia). El rechazo de una excepción impedirá que sea planteada nuevamente por los mismo motivos.

**EXCLUSIÓN PROBATORIA.-** Implica que una determinada prueba presentada en juicio no puede ser valorada o tomada en cuenta por el tribunal al momento de fundamentar (explicar) la sentencia dado que, es prueba no permitida por Ley, ha sido obtenida por un medio no permitido por Ley o, siendo prueba legal, ha sido presentada en juicio sin observar los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Penal.

**FIJACIÓN DE LA PENA.-** Comprende la parte en la que se determina el castigo o pena en la decisión final (sentencia) dictada por el tribunal, que declara culpable o responsable al acusado (persona enjuiciada). Para que la fijación de la pena sea correcta y legal debe haberse tomado en cuenta:

- La edad, la educación, las costumbres, las razones por las que el acusado haya cometido el delito (hecho ilegal) y su situación económica y social.
- Las condiciones en que se encontraba el acusado en el momento de cometer el delito
- Los antecedentes personales del acusado.

- El parentesco, la amistad u otra relación del acusado con la víctima (persona ofendida).
- La forma deliberada o preparada en que el acusado cometió el delito, el motivo injustificable, y la crueldad con que lo haya realizado.
- Los medios empleados, el daño causado y el peligro corrido por las personas con el delito.
- Situaciones relacionadas al delito (hecho ilegal) reconocidas por Ley y que ameriten una sanción más grave (agravantes) o que al contrario signifiquen la imposición de una sanción menos grave de la sanción (atenuantes).

**FINES DE LA PENA.**- Las leyes bolivianas, reconocen como único objetivo y razón de la pena, la resocialización de la persona de manera que esta luego de cumplir su sanción o pena pueda volver a la sociedad como un ciudadano que coopere en su progreso. Por lo que, de ninguna manera el tribunal, en la decisión final (sentencia) puede imponer una sanción al acusado (persona enjuiciada) por razones como "para devolverle el mal que ha hecho y que sufra igual", "para que nadie más vuelva a cometer otro delito así", o "para que el acusado nunca haga de nuevo lo mismo".

**FISCAL.**- Representante del Ministerio Público (órgano del Estado), quien por Ley es el encargado de dirigir la investigación de los hechos ilícitos (delitos) durante la etapa de investigación (Etapa Preparatoria) y una vez que esta etapa ha concluido, puede presentar un pedido de celebración de juicio (acusación) en contra de una persona (acusado) por un delito o hecho ilegal y participar en el juicio para probar ese hecho.

**FUNDAMENTACIÓN.**- Es la explicación de los motivos que han influido en los miembros del tribunal para decidir de cierta forma. De esta forma el fiscal, la víctima (querellante) y el acusado (persona enjuiciada) comprenderán el porqué de aquellas decisiones y de acuerdo a esos motivos, comprobar si la decisión fue correcta y legal.

**HECHO ATRIBUIDO.**- Es el hecho ilegal (delito) por el que el fiscal y la víctima (querellante) pidieron que se celebre el juicio, para que en esta audiencia se pueda discutir sobre ese hecho y determinar si el acusado (persona enjuiciada) es responsable por este delito.

**INCIDENTE.**- Es toda cuestión planteada por el fiscal, la víctima que interviene en el juicio (querellante) o el acusado (persona enjuiciada), que tiene alguna relación o es consecuencia del hecho ilegal (delito) que se discute en el juicio (p.e. cuando el fiscal, el querellante o el acusado piden que no se presente una prueba por ser ilegal). Para que los miembros del tribunal puedan decidir acerca esta cuestión, las partes deben explicar su posición acerca de esta circunstancia. El tribunal, al decidir sobre ese tema, debe señalar las razones de su decisión. Todos los incidentes deben ser resueltos conjuntamente luego de su planteamiento, aunque el tribunal puede decidir sobre ellos en la decisión final (sentencia).

Incidente de puro derecho.- Son cuestiones sobre las que puede decidir el tribunal, sin necesidad

de que las partes prueben determinado hecho, basándose únicamente en las leyes que hablan sobre esa materia, pero explicando siempre las razones para esa decisión.

**JUICIO.**- Es un acto judicial o audiencia, en el que un tribunal compuesto por jueces ciudadanos y jueces abogados deciden sobre la responsabilidad o inocencia de una persona por un hecho ilegal (delito).

**PARTES DEL PROCESO.**- Están comprendidos dentro de este concepto, el fiscal, la víctima que participa en el juicio (querellante) y el acusado (persona enjuiciada).

**PERITO.**- Es la persona con conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica, que el tribunal no tiene y necesita para su decisión final (sentencia), por esto, el perito asiste a juicio para que, de acuerdo a sus conocimientos, valore y formule conclusiones sobre una prueba o evidencia.

**PRINCIPIO DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO.**- El principio de inocencia se refiere a que de acuerdo a nuestra Constitución, todo acusado (persona enjuiciada) es inocente y debe ser tratado como tal mientras no se pruebe lo contrario y se declare su culpabilidad o responsabilidad en la decisión final (sentencia) del tribunal. Como consecuencia de lo señalado, si el Fiscal o la víctima que interviene en el juicio (querellante) no han podido probar suficientemente la responsabilidad del acusado por el hecho ilegal (delito) y los miembros del tribunal aún tienen dudas sobre ese hecho, su decisión final (sentencia) debe declarar su inocencia -principio de In dubio pro reo- ya que de otra forma, se corre el riesgo de condenar a una persona inocente.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**- Es el principio por el cual, el tribunal, en su decisión final (sentencia), únicamente puede declarar culpable (responsable) al acusado (persona enjuiciada) por el hecho ilegal (delito) que el fiscal y la víctima (querellante) señalan que cometió.

**PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y CULPABILIDAD.**- Son principios que el tribunal debe necesariamente tomar en cuenta al momento de su decisión final (sentencia), si declara culpable o responsable al acusado (persona enjuiciada), significa que la sanción o pena que le vayan a imponer al acusado, debe ir de acuerdo a la responsabilidad de este (acusado), por haber elegido -en su caso específico- voluntariamente, actuar de manera distinta a la permitida por Ley, cometiendo el delito (hecho ilegal).

**PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.**- Es la presentación de la prueba ante el tribunal, en la audiencia de juicio, para que el fiscal, la víctima (querellante) y el acusado (persona enjuiciada) puedan emitir su punto de vista y realizar observaciones sobre la prueba.

**PRUEBA.**- Es todo lo útil para demostrar si un hecho es falso o verdadero, si ha ocurrido o no. La prueba únicamente se presenta en juicio, el fiscal y la víctima (querellante) tienen una teoría

distinta a la del acusado (persona enjuiciada), acerca de cómo sucedió el hecho del que se quiere responsabilizar al acusado y es para probar su versión de los hechos ante el tribunal, que estas personas presentan prueba.

El tribunal admitirá toda prueba que pueda llevar al conocimiento de cómo pasaron en realidad los hechos, siempre que esta prueba no se encuentre dentro de las pruebas no permitidas por Ley por ser ilegales o por incumplir con requisitos que exige la Ley.

**PRUEBA ILEGAL.**- Es toda clase de prueba que no puede ser tomada en cuenta por el tribunal en su decisión final (sentencia) dado que esta prueba va en contra de la Constitución, normas jurídicas internacionales (tratados o convenios), el Código de Procedimiento Penal y otras leyes bolivianas. Si esta prueba se toma en cuenta la sentencia no será válida o legítima y, el fiscal, la víctima (querellante) o la persona enjuiciada (acusado) podrán pedir que no tenga efectos.

**PRUEBA IMPERTINENTE.**- Es aquella que no es útil para llegar a la verdad de cómo ocurrió el hecho del que se acusa a la persona enjuiciada, y por lo tanto, no tendría que ser presentada en juicio. Sin embargo, si el tribunal tiene dudas sobre la utilidad de una prueba para el juicio, debe permitir que se presente.

**PRUEBA LITERAL.**- Es todo documento cuyo contenido sirve para que el tribunal llegue a saber como ocurrió el hecho por el que está enjuiciando al acusado.

**PRUEBA MATERIAL.**- Es cualquier objeto que sirva para aclarar alguna circunstancia relacionada al hecho ilegal (delito) que el fiscal y la víctima dicen que ha cometido el acusado (persona enjuiciada).

**QUERELLANTE.**- Es la persona perjudicada (víctima) con el delito (hecho ilegal) que ha decidido participar en el juicio, para que junto al fiscal logren demostrar ante el tribunal que el acusado (persona enjuiciada) ha cometido ese delito en su contra.

**REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.**- Son reglas que nuestro Código de Procedimiento Penal exige para apreciar o valorar la prueba presentada en el juicio. Estas reglas requieren que en toda decisión final (sentencia), el tribunal explique las razones que han llevado a los jueces a que se valoren las pruebas de la forma en que lo hicieron. Esa explicación debe realizarse de acuerdo a tres reglas:

- 1) Las reglas que conoce todo hombre común (reglas de la experiencia). Por ejemplo, toda persona, por lo general, sabe que, si se golpea a un niño pequeño en la cabeza y con un objeto de más de cinco kilos (como en el caso discutido en el juicio), la consecuencia será, por lo menos, una grave herida. Y que por lo tanto el tribunal puede llegar a la conclusión, de que el acusado (persona enjuiciada) también sabía lo que iba a provocar con su golpe.

El límite a estas reglas se presenta cuando, el tribunal para apreciar determinada prueba necesite de la ayuda de una persona con conocimientos especializados en un área que el tribunal no conoce (perito).

- 2) Las otras reglas (reglas de la psicología) exigen que los miembros del tribunal, (imaginariamente) se pongan en el lugar de cada una de las personas que se hubieran presentado como testigos en juicio, para que, tomando en cuenta las características de cada testigo, puedan comprender lo que hubiera dicho; se trata además que el tribunal tome en cuenta no sólo lo que hubiera señalado el testigo sobre el hecho discutido en juicio, sino además la forma en que lo hubiera dicho; por ejemplo, en caso de que ante determinada pregunta el testigo se haya puesto nervioso contradiciéndose en su misma respuesta o con lo que hubiera respondido antes.
- 3) Por último, las últimas reglas (reglas de la lógica), requieren que, toda idea o conclusión en la decisión final (sentencia) debe mantenerse igual siempre; por ejemplo, si el tribunal afirma que se ha determinado que la herida en la cabeza del niño fue causada por el acusado, no se puede señalar después, que en verdad la herida fue causada cuando el niño cayó al piso. De acuerdo a estas reglas, el tribunal tampoco puede contradecirse en la misma sentencia; por ejemplo, señalar que el acusado nunca conoció al niño, para luego declararlo culpable por el hecho de que habría matado al niño a golpes.

**TESTIGO.**- Es la persona que ha visto, oído o percibido a través de sus sentidos alguna circunstancia relacionada con el hecho por el que se enjuicia al acusado y que en juicio debe decir toda la verdad de lo que conozca. Toda persona puede ser testigo y el tribunal en la sentencia (en su decisión final) debe valorar o apreciar el testimonio de acuerdo a las características particulares del testigo y la forma en que hubiera expresado lo que sabía.

**VÍCTIMA.**- Es la persona directamente perjudicada con el delito (hecho ilegal). En caso de que esta persona haya muerto como consecuencia del delito, serán consideradas como víctimas: su cónyuge o conviviente, sus parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto grado, su hijo o padre adoptivo y su heredero.

También son víctimas las instituciones, fundaciones y asociaciones si el hecho ilegal (delito) las ha perjudicado.

En juicio, se le concederá el uso de la palabra a la víctima, aunque esta haya no haya participado en el juicio (como querellante).